

PROMOVEMOS ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL.

SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR -

SEÑOR JUEZ:

La **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS/AS AMBIENTALISTAS**, con domicilio en.. la ciudad de Rosario, representada en este acto por su presidente, **ENRIQUE MATÍAS VIALE**, Tomo 406 - Folio 614, y la **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, con domicilio en Tacuarí 32, piso 10, Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en en este acto por su Director Ejecutivo, **ANDRÉS NÁPOLI**, con el patrocinio letrado de los siguientes profesionales integrantes de la Asociación mencionada, quienes actúan de forma conjunta e indistinta: **María Gimena Viviani**, abogada, T. 403, F. 557 CSJN, CUIT 27-25715409-8; **Romina Gabriela Araguás**, abogada, T 400 F 594, CUIT 27-2687731.9; **Fabián Andrés Maggi**, abogado, T° 401 F° 1, CSJN, CUIT 20-22194183- 8; **Gonzalo Vergez**, Abogado, T° 703 F° 548, CAFMDP, CUIT 20-28729656-9; **Lucas Daniel Micheloud**, Abogado T° 403 F° 784, CSJN, CUIT 20-32061253-6, constituyendo domicilio electrónico en las matrículas de cada profesional, ante el Sr. Juez nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Venimos en debida forma, a deducir **ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA**, art. 1711 del Código Civil, contra la empresa **Southern Energy S.A.**, CUIT N° 30-71858062-1, con domicilio legal en la calle Av. Leandro N. Alem 1180, piso 9, de la Ciudad

Autónoma de Buenos, y/o contra quienes resulten responsables del diseño, construcción, instalación y futura operación del complejo de licuefacción flotante proyectado para procesar, almacenar y transferir gas natural licuado en el Golfo San Matías, Mar Argentino.

La acción se instaura con el objeto de lograr que la empresa demandada se abstenga de iniciar las obras de construcción y/o continuar la ejecución de las ya iniciadas y/o de toda prueba de ensayo y se abstengan de ejecutar la actividad de licuefacción, almacenamiento y transferencia de gas natural licuado en el mencionado emplazamiento hasta tanto se realice en legal forma el procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales de la totalidad del proyecto, cumpliendo además con las observaciones formuladas por el Estado provincial, evaluación acumulativa, climática, entre otras que se detallan en la presente demanda. Todo ello con el fin de que se proteja el derecho humano a un ambiente sano, garantizando el derecho de la Naturaleza a mantener la integridad y el funcionamiento de sus procesos ecológicos esenciales.

Solicitamos además que, en caso de ser necesario para cumplir con el objeto de esta acción preventiva de daño ambiental, **se declare inaplicable y/o inconstitucional cualquier norma y/o habilitación administrativa que violente los principios de orden público** que rigen en materia de derecho ambiental establecidos en la ley 25.675, especialmente cualquier norma o acto administrativo que afecte los principios de congruencia, progresividad, no regresión y equidad intergeneracional.

Además, requerimos que oportunamente **se decrete una medida cautelar** en la que se ordene suspender la ejecución de las obras de construcción de complejo FLNG Golfo San Matías, como así también

solicitamos se prohíba a las demandadas todo movimiento de suelo, modificación del sector costero, obras marítimas, obradores, manejo y/o acopio de combustibles, etc. **todo hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente acción preventiva de daño ambiental**, lo expuesto se solicita por encontrarse en grave riesgo y lesionado el derecho humano fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Se justifica esta acción por los graves riesgos y la irreversible afectación al ambiente natural que genera el inadecuado diseño y emplazamiento del proyecto, además por la ilegalidad y el riesgo aumentado que representa la falta Certificado de Aptitud Ambiental -CAA- de la Etapa II (Resolución Ambiental -terminología provincial) y/o la emisión, con graves y manifiestas irregularidades, del CAA de la Etapa I del proyecto FLNG del Golfo San Matías, que además de NO contemplar expresamente el Centro de Soporte Lógico y la Estación Cabecera o Planta de regulación y Medición (PRM), tampoco se cumplieron las numerosas observaciones realizadas por el Estado provincial, se justifica también en la ausencia de estudio de impacto ambiental acumulativos, ausencia de evaluación climática, por el daño irreversible que causan las obras de movimientos de suelo, tendido de cañerías, modificación de la costa y fondos marinos, afectación de la cuenca del Río Negro, de la plataforma continental, impacto negativo inadmisibles en el corredor biológico mar territorial - alta mar – aguas internacionales, también por la generación de gases tóxicos, gases de efecto invernadero, emisiones sonoras, efluentes líquidos industriales que generan daño ambiental, entre otros daños, **en definitiva se funda en la grave afectación del derecho**

humano a un ambiente sano -art. 41 de la Constitución Nacional, ley 25.675, art. 1 y 26 de la CADH, OC 23/17 y OC 32/25 de la CIDH-.

La presente acción preventiva de daño ambiental también encuentra fundamento en la Ley 27.520 de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global como así también a los compromisos internacionales que asumió el Estado Argentino derivados del Protocolo de Kyoto- Ley Nacional 25.438, el Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) a la cual nuestro país adhirió por la ley 24.295, tal como será desarrollado en el acápite correspondiente.

Solicitamos en carácter de **providencia cautelar** la adopción de las siguientes medidas:

a) Disponga el Sr. Juez la prohibición de que *Southern Energy S.A.*, y/o cualquier otra empresa o comitente inicien y/o continúen las obras de construcción del complejo FLNG Golfo San Matías y sus estructuras accesorias o complementarias y por tanto se prohíba todo movimiento de suelo, intervención costera y fondos marinos, tendido de cañerías, acopio de combustible, perforaciones y cualquier otra actividad antrópica relacionada con el proyecto GNL Golfo San Matías, hasta tanto **se dicte sentencia en esta acción preventiva de daño ambiental.**

II. HECHOS.

El 25 de noviembre del 2025 el buque “Billion Star” descargó 10.000 toneladas de tuberías para el gasoducto que abastecerá al primer proyecto de GNL en la costa rionegrina. La operación marca el [inicio efectivo](#)

[de la fase logística y constructiva del proyecto](#) FLNG Golfo San Matías, provincia de Río Negro, impulsado por el consorcio “*Southern Energy SA.*”

Este inicio de la fase logística y constructiva se da en un marco de absoluta ilegalidad dado que la empresa demandada no cuenta con aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Soporte Logístico que puso en funcionamiento. Tampoco dio cumplimiento a las numerosas observaciones efectuadas en la irregular aprobación parcial del proyecto, lo que torna previsible la producción de grave daño ambiental masivo en el valioso ecosistema en que se emplaza el proyecto.

El consorcio *Southern Energy SA* es la empresa que comanda la construcción, instalación y futura operación del complejo de licuefacción flotante destinado a procesar, almacenar y transferir gas natural licuado en el Golfo San Matías del Mar Argentino. El proyecto pretende concretar la expansión del modelo hidrocarburífero de Vaca Muerta hacia la costa atlántica rionegrina. Según el Informe OPSur (2025) que acompañamos, este proceso expansión se desarrolla en un contexto de flexibilización ambiental y degradación democrática, caracterizado por la restricción al acceso a la información, limitaciones a la participación ciudadana y hostigamiento a comunidades locales. El complejo “FLGN Golfo San Matías” es un megaproyecto extractivo con marcada opacidad societaria y financiera.

“*Southern Energy S.A.*” fue creada como empresa micro y en pocos meses dio un salto exponencial, sin embargo, su transformación no obedece a un crecimiento económico genuino, sino a un **uso instrumental de normas de dudosa validez** para estructurar un megaproyecto bajo una figura formalmente “pyme” pero funcionalmente controlada por grandes capitales

energéticos, el consorcio demandado está integrado por Pan American Energy (30%), Golar LNG (10%), YPF (25%), Pampa Energía (20%) y Harbour Energy (15%).

El proyecto GNL Golfo San Matías se compone de tres etapas sucesivas de infraestructura energética que trasladan el gas que se extrae de Vaca Muerta hacia el litoral marítimo de Río Negro donde se conducirá *offshore* y someterá a licuefacción para luego exportar el GNL, en buques metaneros. En conjunto, las obras del proyecto contemplan gasoductos nuevos y preexistentes; estación cabecera o planta de regulación y medición (PRM); terminales marítimas; unidades flotantes de licuefacción (FLNG) y una red de apoyo logístico costero, integrados en un corredor industrial de escala transnacional.

Desde su temeraria concepción el proyecto cuestionado está en permanente e irreflexiva expansión. La **Etapla I**, consiste en la construcción de la estación marítima que se ubicará frente a Fuerte Argentino, a 4,5 km de la costa, dentro del Golfo San Matías, prevé la instalación de una Unidad Flotante de Licuefacción FLNG Hilli Episeyo para la producción de gas natural licuado (GNL) con una capacidad nominal de 2,4 MTPA (millones de toneladas por año, las obras principales involucran gasoductos terrestres y submarinos; estación cabecera o Planta de regulación y medición (PRM); unidad flotante de FLNG Hilli Episeyo de 3 MTPA; línea eléctrica y sistemas criogénicos (en adelante Etapa I).

El gas natural para abastecer a la FLNG Hilli Episeyo se tomará del Gasoducto Gral. San Martín, aguas abajo de la Planta Compresora San Antonio Oeste (PC SAO, operada por TGS). Para el traslado del gas natural se

prevé la construcción de un Gasoducto constituido por un tramo terrestre y un tramo submarino hasta la FLNG Hilli Episeyo en el Golfo San Matías. El tramo terrestre del gasoducto tendrá una longitud de 14 km entre la Cabecera, donde se prevé instalar una Planta Compresora que asegure un caudal de gas natural de 12 MMSCMD (mil millones de metros cúbicos estándar por día), y la Terminal, ubicada en un predio sobre la costa, desde donde se iniciará el tramo submarino del gasoducto de 5 km hasta el dispositivo de amarre y abastecimiento de la FLNG Hilli Episeyo.

Una de las grandes incógnitas, carente hoy de evaluación ambiental y especificaciones técnicas, es la construcción de la estación cabecera o planta de regulación y medición (PRM) que constituye el nodo de interconexión gasífera, donde el sistema gasífero existente se integrará al Proyecto FLNG. De esa “interconexión” no existe descripción técnica válida en la presentación del proyecto pese a que, desde un enfoque técnico-ambiental, la estación cabecera o PRM es uno de los puntos de elevado riesgo e impacto potencial, porque allí se concentran las mayores presiones del sistema, se ejecutan maniobras frecuentes de operación, mantenimiento y existen riesgos elevados de fugas de metano, fallas operativas, eventos de venteo o alivio, ruido industrial, etc. Además, es el nodo que materializa el uso de infraestructura existente por lo que se considera de muy alto riesgo, define caudales y régimen operativo (estacional / continuo) y en definitiva condiciona el comportamiento del resto del sistema.

Luego, el 6 de agosto de 2025, [tomó estado público](#) que se ampliaba el proyecto a una zona adyacente a la Etapa I, se trata de la **Etapa II** del proyecto que consiste en la ampliación de la capacidad de procesamiento de gas

natural mediante la incorporación de una segunda Unidad Flotante de Licuefacción, denominada FLNG MKII, con una capacidad de producción nominal de 3,5 MTPA.

La nueva FLNG MKII que se proyecta en esta **Etapla II** estará fondeada a 3,5 km al norte de la primera FLNG Hilli Episeyo y 4,5km de la costa frente al Fuerte Argentino. La incorporación de esta **Etapla II** demandará la construcción de un nuevo tramo submarino del gasoducto, para transportar el gas natural hasta la FLNG MKII, la instalación de un nuevo dispositivo de amarre y abastecimiento para la FLNG MKII y la ampliación de la capacidad de la Planta Compresora en la cabecera del tramo terrestre del gasoducto, para asegurar un caudal de gas natural de 30 MMSCMD para el abastecimiento de ambas FLNG en simultáneo sus principales obras serían la segunda unidad de buque FLNG MKII de 3,5 MTPA, la duplicación de gasoducto submarino, complementado con nuevos sistemas de carga a buques metaneros y servicios portuarios.

Dado que la red actual no cuenta con capacidad suficiente para evacuar los volúmenes que requiere el incremento que genera la instalación del segundo buque licuefactor MKII por ello se prevé para esta **Etapla II** [la construcción y operación de un gasoducto de 470 kilómetros](#) que unirá Tratayén (Neuquén) con San Antonio (Río Negro), obra comprometida por el consorcio demandado, integrado por PAE, YPF, Golar, Pampa y Harbour Energy.

Recientemente YPF, integrante del consorcio Southern Energy SA [anunció otra ampliación](#) con dos nuevas unidades FLNG de 6 MTPA cada una, expandible a 18 MTPA, esta nueva expansión requerirá la ampliación del

gasoducto costero, terminales de atraque, áreas logísticas en tierra, entre otras obras, (en adelante Etapa III), este nuevo anuncio confirma que **el proyecto se expande en forma descontrolada e irreflexiva y solo impulsados por un exacerbado interés económico concentrado.**

El consorcio demandado en notable ficción de evaluación y participación ciudadana inició el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental para las Etapas I y II, a la fecha solo obtuvo la irregular, deficiente e incompleta aprobación estatal para la **Etapa I** a través de la RESOL-2025-247-E-GDERNE-SAYCC, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el componente “*onshore*” y en lo que respecta al componente “*offshore*”, se aprobó con similares irregularidades mediante RESOL-2025-322-E-GDERNE-, pero no existe constancia pública de que la **Etapa II** haya obtenido aprobación estatal.

Son notorias las deficiencias estructurales del Estudio de Impacto Ambiental presentado por Southern Energy S.A. tanto para **la Etapa I**, como para la **Etapa II**, los informes técnicos que acompañamos coinciden en señalar que los EIAs elaborados por la cuestionada consultora Serman & Asociados S.A. presentan deficiencias metodológicas graves como:

- **Falta de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos** con otras actividades portuarias, pesqueras o turísticas, tampoco evalúa otras infraestructuras petroleras -VMOS-, incluso el proyecto mismo de GNL se evaluó de manera fragmentada, incumpliendo con estándares técnicos y legales consolidados que exigen evaluación integral.

- **Ausencia de alternativas de emplazamiento y diseño**, incumpliendo el principio de prevención y la normativa provincial de EIA.

- **Subestimación del área de influencia evaluada**, restringida a la zona inmediata del amarre, sin considerar el conjunto del Golfo, sus áreas protegidas y sin evaluación de las rutas de buques metaneros.

- **Muestreos ambientales insuficientes**, realizados en una única estación (junio 2024), con solo 3 transectas para bentos y plancton, sin replicación estacional ni espacial.

- **Inexistencia de caracterización de áreas naturales protegidas**, a pesar de la cercanía con la Bahía San Antonio, Caleta de los Loros–Pozo Salado–Punta Mejillón y el Parque Nacional Islote Lobos, Península de Valdés, todas con especies sensibles y endémicas.

- **Insuficiencia del análisis de huella de carbono, metano y otros gases de efecto invernadero**. Los EIA presentado por la empresa demandada exhiben graves deficiencias en la evaluación climática del proyecto. La huella de carbono, el inventario de gases de efecto invernadero y el análisis específico de metano constituyen niveles distintos y no sustituibles de evaluación ambiental. Mientras la huella de carbono expresa un impacto agregado en CO₂ equivalente, el análisis de GEI permite discriminar gases y fuentes, y el estudio específico del metano resulta indispensable por su elevado potencial de calentamiento a corto plazo, su carácter fugitivo y su riesgo tecnológico, especialmente en proyectos de extracción, procesamiento y licuefacción de gas.

Además, la aprobación del E.I.A de la **Etapla I** es incompleta conforme lo expresa la propia emisión del irregular acto administrativo, dado que expresamente **quedaron excluidas de la irregular aprobación la Estación Cabecera y el Centro de Soporte Logístico**, conforme surge expresamente del art. 1 de la RESOL-2025-247-E-GDERNE-SAYCC#SGG.

Estas notables deficiencias metodológicas, entre otras, impiden conocer la magnitud real de los graves impactos negativos que generan sobre un ecosistema semi cerrado como el Golfo San Matías, de alta productividad biológica y gran relevancia pesquera y turística.

Los graves impactos negativos no son sólo generados por la “actividad industrial de licuefacción”, dado que la etapa de “construcción” es especialmente dañina, sobre todo en el medio marino que comprende la instalación de un gasoducto intermareal, su continuidad mediante un gasoducto submarino de aproximadamente 4,82 km, una terminal final de tubería (PLET), un sistema permanente de amarre y abastecimiento instalado en el lecho marino a una profundidad aproximada de 35 m, para construir esa infraestructura marina y submarina se realizarán aperturas de zanjas que destruyen de manera directa las comunidades bentónicas, generan modificaciones en la topografía del fondo marino, creando depresiones y elevaciones que alterarían los flujos de agua locales, influyendo en la dinámica de sedimentación, generando erosión en las áreas adyacentes y alteración en la calidad del agua por la resuspensión de sedimentos. La apertura de una trinchera en una zona de restinga, donde el fondo marino está compuesto por sustratos duros o mezclas de roca y sedimentos consolidados, como en la

Planicie Intermareal, generaría efectos sobre el lecho submarino aún más significativos y complejos.

El 4 de diciembre de 2024, Cristian Fernández, Coordinador de Legales de FARN, participó en una audiencia pública celebrada en San Antonio Este, provincia de Río Negro, en la que se presentó la evaluación de impacto ambiental del proyecto de GNL referido al buque “Hilli Episeyo”. Durante su intervención en la audiencia pública, FARN señaló los impactos acumulativos sobre el ecosistema marino de las otras actividades hidrocarburíferas previstas en el golfo de San Matías, que no fueron tenidas en cuenta en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Con referencia específica al oleoducto Vaca Muerta Sur y a la terminal portuaria Punta Colorada, los otros proyectos que se desarrollarán en la zona del golfo. FARN también centró su intervención en las consecuencias climáticas del desarrollo de proyectos de GNL en el mar argentino¹.

El 16 de septiembre de 2025, Gonzalo Vergez, Coordinador del área legal de la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas y Cristian Fernández, Coordinador de Legales de FARN, participaron en la audiencia pública que tuvo lugar en San Antonio Este, provincia de Río Negro, en la que se presentó la evaluación de impacto ambiental del nuevo proyecto de GNL, el buque licuefactor MKII.

En su intervención, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas se refirió a las consecuencias del cambio climático y a los informes elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el

¹ [AUDIENCIA PÚBLICA por el proyecto de GNL en el Golfo San Matías R.N | FARN;](https://www.youtube.com/watch?t=6548&v=6AqPDkMs4Ns&feature=youtu.be)
<https://www.youtube.com/watch?t=6548&v=6AqPDkMs4Ns&feature=youtu.be>

Cambio Climático (IPCC) poniendo de relieve que la cuestión climática es un punto de riesgo. Y eso, por lo menos, amerita un análisis de los impactos climáticos con mucha mayor profundidad de la que se está llevando adelante en el estudio de impacto ambiental del buque MKII. Vergez subrayó la necesidad de analizar los efectos de la liberación de enormes cantidades de metano al ambiente y del destino final que desde Vaca Muerta y otras cuencas será liberado al mundo, en el marco de una crisis climática².

El IPCC advierte insistentemente que abandonar los combustibles fósiles (carbón, petróleo y gas) es imprescindible y urgente para limitar el calentamiento global a 1,5 °C. La urgencia, como tal, es inmediata: Los informes indican que se deben cerrar las centrales térmicas y prohibir nuevas infraestructuras de combustibles fósiles, ya que son responsables de la mayoría de las emisiones que agravan el cambio climático

Entre otras omisiones críticas en la Evaluación de Impacto Ambiental, FARN señaló con especial preocupación que:

- No estima las emisiones de gases de efecto invernadero ni su impacto climático.
- Omite el análisis de impactos acumulativos y climáticos con los buques metaneros, con el proyecto Vaca Muerta Oil Sur que impactará en el mismo ecosistema ni con la ampliación Planta de Gas Compresora de San Antonio Oeste.

² <https://youtu.be/ioVjAHMhOaU?t=7834>

- Omite la evaluación de impacto ambiental acumulativa de la ampliación de la planta compresora, parte esencial del proyecto que no puede ser condicionada a futuro afirmando en una Adenda que se analizará posteriormente.
- Omite los impactos en la ballena franca austral como colisiones con los mamíferos marinos y en la generación de floraciones algales nocivas, con referencia a un informe elaborado por el Instituto de Conservación de Ballenas (ICB).
- Omite el análisis de emisiones de metano y de benceno, con referencia a un informe de la Universidad Nacional del Centro (UNICEN)³.

El informe *“BALLENA FRANCA AUSTRAL Y DESARROLLO HIDROCARBURÍFERO EN EL GOLFO SAN MATÍAS, ARGENTINA”* elaborado por el **Foro para la Conservación del Mar Patagónico y Áreas de Influencia**, explica que los mapas de seguimiento satelital evidencian que las ballenas utilizan ampliamente todo el Golfo San Matías, no solo las zonas costeras, y que sus movimientos dentro del golfo ocurren tanto en dirección norte–sur como sur–norte. Esta distribución espacial y direccionalidad de los desplazamientos indica que, independientemente de la ruta que adopten las embarcaciones hidrocarburíferas, sus trayectorias se solapan con el área de uso intensivo de las ballenas, incrementando el riesgo de colisión. El informe destaca que, además de su valor intrínseco y cultural, las ballenas cumplen funciones ecológicas esenciales que sostienen la salud de los ecosistemas marinos.

³ <https://youtu.be/ioVjAHMhOaU>

Por otro lado, la producción de GNL en plataformas flotantes, como las previstas en el GSM, requiere el uso intensivo de agua de mar para enfriar el gas durante su licuefacción. Esta agua se devuelve al mar con una temperatura más alta, generando una pluma térmica cuya magnitud depende del caudal, el diferencial térmico y las condiciones oceanográficas locales.

El citado informe del Foro para la conservación del mar patagónico concluye que “el aumento de la temperatura del agua alrededor de las plataformas flotantes de licuefacción de GNL podría favorecer la proliferación de organismos nocivos, aumentando la exposición a biotoxinas y el riesgo de intoxicación en áreas clave para reproducción y cría de diversas especies (ballenas, cetáceos, y otros).

El **informe FARN–ELAW (2024)** que acompañamos documenta que la zona de emplazamiento es hábitat de tortugas marinas, aves costeras y migratorias, lobos marinos, pingüinos, tiburones, rayas y cetáceos migratorios, entre los que se destaca ballena franca austral, especie declarada Monumento Natural por ley 23.094, así como especies vegetales endémicas amenazadas. La instalación de plataformas, dragados y pilotajes generará ruido submarino, turbidez y pérdida de hábitat bentónico, **con efectos irreversibles en comunidades biológicas de fondo.**

El **informe FARN–ELAW (2024)** también advierte que la campaña de muestreo florístico y faunístico fue de solo dos días, lo que invalida cualquier pretensión de caracterización sería de biodiversidad. Además señala que el **EIA no analiza el riesgo de colisiones con mamíferos marinos, derrames de combustibles ni escapes de gas natural**, a pesar de que el buque

almacenará más de 7 000 m³ de diésel y operará en un área de alta sensibilidad ecológica, evidenciando que NO se evaluaron aspectos centrales de la actividad que pretenden realizar en el golfo

La **revisión científica de ELAW (2025) sobre la etapa II**, demuestra que el EsIA presentado por Southern Energy S.A. **omitió completamente** el cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). En ese sentido es ineludible destacar que solo por licuefacción el proyecto emitirá hasta 1,4 millones t CO₂/año, **equivalentes a las emisiones totales del transporte aéreo y marítimo argentino**.

Los hallazgos del trabajo realizado por [FARN y el CTAE \(UNICEN\)](#) indican que los proyectos para la exportación de hidrocarburos generarán un incremento de un 83% en las emisiones fugitivas a 2030 respecto del inventario nacional de GEI de 2022. Esto equivale a unas 20.930 ktCO₂e adicionales, de las cuales el 96% serán emisiones de gas metano.

Las emisiones totales del sector de la energía aumentarán un 17% respecto de 2022, considerando tanto las emisiones fugitivas como las producidas por la quema de combustible como consecuencia de las actividades necesarias para la exportación. De este total, el 62% serán emisiones de metano. El uso final de los combustibles fósiles producidos y exportados por los nuevos proyectos en la Argentina generará emisiones de GEI que, aunque fuera del territorio nacional, contribuirán a incrementar las emisiones a nivel global en los próximos años.

Las emisiones que se generarían por el uso de los combustibles exportados por la Argentina en 2030 representan el 113% de las emisiones

nacionales por la quema de combustibles de 2022, considerando el último inventario de GEI presentado por el país. Estas representan un 0,5% de las emisiones globales del sector Energía.

Para dimensionar este aporte a las emisiones globales de la exportación de hidrocarburos proyectada a 2030, es útil reconocer que este proyecto posiciona al país entre los 33 que más emiten, con un 0,5% de participación global, dejando por debajo a 175 países que tienen niveles de emisiones iguales o menores al 0,4% del global.

Si bien estas emisiones se contabilizarán en los inventarios de los países que compren y utilicen esos combustibles, esto resulta irrelevante desde el punto de vista climático, ya que la contribución al calentamiento global —y, en consecuencia, al cambio climático— no depende de quién emita ni de dónde se emitan los gases de efecto invernadero que lo causan, **sino del volumen total de emisiones liberadas a la atmósfera.**

Es por esto que los proyectos previstos para la exportación de petróleo y gas, y sus emisiones asociadas de metano y otros GEI, pasarán a ser parte de la infraestructura planificada para la explotación de combustibles fósiles que menciona el IPCC en su último informe de evaluación. El informe sostiene que: *“El desmantelamiento y la reducción del uso de las instalaciones existentes de combustibles fósiles, así como la cancelación de nuevas instalaciones, son necesarios para alinear las futuras emisiones de CO₂ del sector energético con los escenarios que limitan el calentamiento global a 1,5°C”* ([IPCC, 2022](#)).

La combustión final del GNL exportado generaría 9,6 millones t CO₂/año, y las fugas de metano alcanzarían 2 450 t anuales, ninguno de estos

contundentes y alarmantes parámetros fue estudiados y/o evaluados en el diseño del proyecto FLGN, confirmando que exhibe graves deficiencias la evaluación climática presentada por la empresa demandada. Estas cifras escandalosas vuelven incompatible el proyecto con los compromisos climáticos asumidos por Argentina (Acuerdo de París y Compromiso Global de Metano 2030). Asimismo, el EslA de “Southern Energy SA” tampoco evalúa la “quema completa” del gas exportado ni sus efectos globales, incumpliendo estándares de evaluación indirecta reconocidos por la NEPA (EE. UU.).

El conjunto de observaciones técnicas que aportamos converge en un diagnóstico contundente: el proyecto FLNG Golfo San Matías no cumple con los requisitos mínimos de una Evaluación de Impacto Ambiental integral, participativa y climáticamente coherente. Sus estudios son fragmentarios, subestiman riesgos, omiten datos críticos y contradicen compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Pero además, la empresa demandada NO acreditó contar con autorizaciones hídricas válidas otorgadas por el “Departamento Provincial de Aguas de Río Negro” para la captación de agua ni para el vertido de efluentes industriales o cloacales asociados a las obras y a la futura operación del complejo. No consta la presentación ni aprobación de la información técnica y ambiental exigida por el “Código de Aguas” provincial -ley Q nro. 2952-, ni la evaluación de la calidad del cuerpo receptor y de su capacidad de carga, pese a tratarse de un emprendimiento industrial de alto riesgo en un ecosistema marino sensible.

La demandada “Souther Energy SA” tampoco acreditó el cumplimiento de las previsiones específicas de la Resolución 886/15 del “Departamento

Provincial de Aguas de Río Negro” que regula las descargas de efluentes, aguas residuales e hidrocarburos vinculadas a la actividad hidrocarburífera, estableciendo obligaciones de inscripción, medición de caudal y límites máximos permitidos de vuelco aplicables a tales descargas. En tales condiciones, el inicio de la fase logística y constructiva del proyecto se desarrolla al margen del régimen hídrico vigente, incrementando de manera directa el riesgo de afectación ambiental.

Se estima que el volumen de efluente líquido industrial equivale a la descarga de casi 16 piscinas olímpicas por hora de manera continua durante toda la fase de operación del proyecto, a una temperatura hasta 7°C superior a la del agua de mar. Como consecuencia de las plantas de ósmosis inversa, se descargan aguas con altas concentraciones de sales y otros contaminantes al ambiente marino de manera continua durante la operación del proyecto, con un efecto acumulativo en la Bahía que es un ecosistema “semicerrado” por el flujo ciclónico de sus aguas. El agua de los drenajes donde se manipula el GNL, y que puede contener hidrocarburos, no son captadas para ser tratadas en un sistema de separación de aceites, sino que son descargadas directamente al mar.

Pero además, la instalación, fondeo, amarre permanente y operación de la infraestructura de FLNG sin que “Southern Energy SA” haya acreditado las autorizaciones exigidas por la ley 24.093 de actividades portuarias y las previsiones del REGINAVE configuran una ocupación ilegítima del mar y del fondo marino que vulneran el régimen federal de navegación y seguridad marítima, y consolida un escenario de riesgo ambiental jurídicamente inadmisibile. La operatoria y la infraestructura es netamente portuaria, más allá

de la denominación fragmentada utilizada en el EIA presentado por la demanda donde se esfuerzan por ocultar que el proyecto comprende la creación y construcción de un puerto destinado a la recepción de gas natural, transformación en GNL y “transferencia” a los buques metaneros que en gran número concurrirán a ese puerto “*offshore*” a cargar GNL para su exportación.

Por ello, desde la perspectiva científica, ambiental y jurídica, la única medida precautoria compatible con el principio *in dubio pro-ambiente* es la suspensión del proyecto hasta que se realice una Evaluación de Impactos Ambientales completa, real, revisada por la ciudadanía conforme normas de orden público y aprobada por autoridad competente con apego a los principios de legalidad y razonabilidad, evaluación que entre otras cuestiones incorpore un análisis de ciclo de vida, **impactos acumulativos** y escenarios de emergencia.

El Golfo San Matías —ecosistema de alto valor ecológico, pesquero y turístico— está siendo sometido a un experimento industrial de enorme escala sin garantías ambientales, sin monitoreo independiente y con consecuencias potencialmente irreversibles para el ambiente marino, el clima y las comunidades costeras, en atención a este grave escenario de riesgo ambiental esta acción preventiva de daño se **plantea con exclusivo objeto preventivo**, fundada en la previsible producción de daño ambiental que exhibe el proyecto impugnado.

La previsible producción de daño ambiental se funda la falta de Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente a la Etapa II y el de la Etapa III, también predice la ocurrencia de daño la falta de aprobación ambiental de la Estación Cabecera y el Centro de Soporte Logístico, de la Etapa I y el resto de

las graves irregularidades describimos y que invalidan la emisión del acto administrativo que aprobó parcialmente el EIA de la Etapa I. Además, justifican el progreso de esta acción preventiva de daño ambiental la ausencia de permisos para el uso del recurso hídrico, captación y vuelco de efluentes industriales y la falta de habilitaciones portuarias.

Los concretos y evidentes riesgos de daños ambientales que describimos y acreditamos detalladamente en esta demanda ponen en peligro el medio ambiente y hacen previsible la producción de daños graves e irreversibles que violan el orden público que surge del bloque normativo ambiental, vulnerando derechos de la Naturaleza y de los seres humanos que formamos parte inseparable de ella.

Este escenario requiere una inmediata intervención de las autoridades judiciales que, en atención a los principios de precaución, prevención, congruencia y progresividad, ordenen el cese de la ejecución del proyecto y/o de la actividad antijurídica que despliegan las empresas demandadas y en su lugar diseñen y ejecuten proyectos que no vulneren derechos fundamentales y se adecuen a la política energética que surge de los compromisos internacionales oportunamente asumidos por el Estado argentino.

III: DERECHO:

La presente acción se funda en lo normado en el art. 1711 del Código Civil y Comercial y arts. concordantes, por violación de derechos protegidos por la Constitución de la Provincia de Río Negro (art. 84) y en lo establecido en Constitución Nacional -art. 41- y conforme los términos de los artículos 43, 75 inc. 22 y conc. de la Carta Magna.

Fundamos también esta acción en la ley General del Ambiente 25.675, la ley 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios, ley 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, ley 24.051 de Residuos Peligrosos, ley 13.660 dec. 10877/60, Res. 177/2007 de la S.A.y.D.S, Ley N° 17.319, 27.007 y sus modificatorias, ley 24.093, ley 27.520 de adaptación y mitigación al cambio climático global, Decreto 37/2025 -REGINAVE-, Ley provincia Q 2952 -Código de Aguas de Río Negro-, Resolución N.º 886/15 del Departamento Provincial de Aguas de Río Negro, Ley 2056 Fauna Silvestre, Ley 2669 Áreas Naturales Protegidas, Ley 2631 Medioambiente, Ley 2670 Creación ANPBSA, Ley 2951 Uso Zonas Costeras, Ley 4066 Ballena Franca Austral, Ley 4644 Aves Playeras, demás normas provinciales, ordenanzas locales aplicables al caso, Plan de Manejo de la Bahía San Antonio, entre otros.

También invocamos la violación de pactos Internacionales, con rango de garantía Constitucional y/o supraleales (Conf. Art 75, inc. 22, CN), que se encuentran vigentes y reconocidos por nuestro sistema normativo, entre ellos citamos:

-Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional de San Salvador.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el marco de esta convención, en el año 2018 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en las observaciones finales sobre el [cuarto informe periódico de la Argentina](#), recomendó al Estado reconsiderar la explotación a gran escala de combustibles fósiles no convencionales en la

región de Vaca Muerta para garantizar el cumplimiento de de los compromisos del Acuerdo de París. Asimismo, el Comité alentó el fomento de energías alternativas y renovables.

-Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972), particularmente lo dispuesto en: *"Principio 13: A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de la población".*

-Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) establece entre sus principios: *"Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras". "Principio 4: A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada".* -

Además en Río 92 se suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que es uno de los principales instrumentos en la materia.

Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable (Sudáfrica 2012).}

- **Conferencia de Río +20** (Río de Janeiro 2012).

- **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC).** Ley 24295.

- Convenio Internacional. Cambio Climático. Protocolo Kyoto.

Ley 25.438.

- Acuerdo de París - COP 21 - Ley 27.270. La COP 21 apunta a la descarbonización de la economía mundial. Así lo plantea el texto parisino en su artículo 4.1: *“Las partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de GEI alcancen su punto máximo lo antes posibles (...) y, a partir de ese momento, reducir rápidamente las emisiones de GEI, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena (...)”*

Durante el texto final de la [COP 25](#) se menciona la importancia de los océanos como parte del sistema climático de la tierra y solicita “velar por la integridad de los ecosistemas oceánicos y costeros en el contexto del cambio climático”, mencionándose su relevancia nuevamente en el Pacto de Glasgow por el Clima, documento final de la [COP 26](#).

En el documento final de la [COP 27](#) los océanos ganan relevancia, incluyéndolos por primera vez con una sección dedicada exclusivamente, fomentando que las metas oceánicas se incluyan en las Contribuciones Nacionales Determinadas y Estrategias de Largo Plazo, entre otras.

El documento del primer Balance Global de la [COP 28](#) incluye un llamado a sus partes a preservar y restaurar los océanos y ecosistemas costeros. Además, indica que “las medidas de adaptación y resiliencia basadas en los océanos (...), pueden reducir riesgos muy diversos relacionados con el cambio climático y reportar múltiples beneficios secundarios”.

Por último, en documento de cierre de la [COP 30](#) se remarca nuevamente la relevancia de los océanos y su preservación para la

“consecución del desarrollo sostenible” y “lograr una acción climática eficaz y sostenible”

–Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por nuestro país a través de la Ley 27.566, el acuerdo posee como objeto: *“Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”*

-Convención de RAMSAR sobre los Humedales, fue suscrito en 1971 y aprobado por Argentina mediante Ley 23.919. Su misión es la conservación y uso racional de los humedales mediante acciones locales, nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo.

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica. Ley Nro. 24.375. Art. 3: *“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción*

nacional.” Complementado por el **Marco Global para la Diversidad Biológica de Kunming-Montreal (GBF)** en especial metas 1, 3, 7, 8, 10, 14 y 15.

- **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.** Ley nro. 24.543. Sección 4, 5 y 6. Entre otros art. 206: *“Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en él evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.”* Durante la tercera [Conferencia de Naciones Unidas por los Océanos \(UNOC3\)](#) realizada en junio de 2025 en Niza, Francia, se firmó una declaración que subraya la importancia vital del océano para la vida en nuestro planeta y su papel esencial en la mitigación del cambio climático. Allí, se destaca que *“El océano y sus ecosistemas se ven afectados negativamente por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación”*.

- **Acuerdo sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas situadas fuera de la Jurisdicción Nacional** (BBNJ, 2023) firmado por el Estado argentino en julio de 2024, pendiente de aprobación legislativa pero útil como referencia en procesos de Evaluación Ambiental en actividades marinas.

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.** En particular la meta 14 -vida submarina-. Asimismo, las [primeras tres metas](#) abarcan aspectos sobre la preservación de los océanos. La primera destaca la necesidad de prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo. La

segunda indica la necesidad de gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros. La tercera incluye la importancia de minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos.

A su vez, existen otros ODS a considerar como el [13 \(Acción por el Clima\)](#) ya que la protección del océano es inseparable de la mitigación climática dado el principio de integridad sistémica. También la Agenda 2030 sostiene la necesidad de avanzar hacia una transición energética contradiciéndose con la [meta 7.2](#), que busca aumentar considerablemente la proporción de energía renovable y la [meta 7.3](#) donde se reconoce el poder contaminante de los combustibles fósiles.

- Recomendaciones del Relator de las Naciones Unidas.
- Argentina es Estado miembro de la UNESCO desde 1948 (Ley 13.204), y ha ratificado diversas convenciones internacionales mediante leyes nacionales para proteger su patrimonio, incluyendo la Convención del Patrimonio Mundial de 1972 (Ley 21.836).

Además, nuestro país es parte signataria de la **Convención de Viena** (ley 23.724), del **Protocolo de Montreal sobre control de emisiones contaminantes** (leyes 23.778, 24.040 y 24.167), y el **Convenio de Basilea** (ley 23.992).

Sostiene con acierto destacada doctrina que ***"Los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente a partir de Estocolmo (1972) constituyen valiosos instrumentos para determinar los alcances de los derechos humanos ambientales. Constituyen la base jurídica internacional de tales derechos. Precisan y complementan la interpretación del derecho humano al ambiente sano. Son parte del***

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como tal aplicable -en lo pertinente- en nuestro ordenamiento jurídico positivo." (Carlos Aníbal Rodríguez, Juez de la Excma. Cámara Civil y Com. de Corrientes, Doctor en Derecho (UNNE), Magíster en Derecho Ambiental (Universidad del País Vasco –España-), etc., en su obra ***"El Derecho Humano al Ambiente Sano"***, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2012, pág.146.)

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

En materia de protección ambiental surge una amplia legitimación que alcanza a "cualquier afectado" en procura de una respuesta tutelar frente a acciones lesivas a su interés concurrente. (Const. Nac. arts. 41 y 43.)

La titularidad indiferenciada y la afectación común, que distinguen a las situaciones de incidencia colectiva de otras con notas de exclusividad, modelan una habilitación adjetiva a favor de toda persona que invoque una disfunción ambiental, siempre que sus alcances y consecuencias indeterminadas ofrezcan un daño susceptible de particularizarse en ella como miembro de la colectividad afectada.

Esta acción es incoada por la Asociación de Abogados y Abogadas Ambientalistas, -AAdeAA- se encuentran ampliamente legitimada para actuar en esta acción preventiva de daño ambiental, más allá de la legitimación amplia que establece la normativa constitucional a personas "afectadas", en el caso particular también son legitimados por el objeto de la asociación que conforman.

La actora es una asociación sin fines de lucro, fundada en 2004, cuyo objeto define el art. 2 de estatuto como: *" la defensa del ambiente, la naturaleza y la madre tierra reuniendo a profesionales del ámbito del derecho y*

otras disciplinas y saberes comprometidos en estos temas a fin de accionar estratégicamente sobre las problemáticas ecológicas y conflictos socioambientales existentes en nuestro país y la región procurando contribuir a la solución de los mismos y afianzar la transición ecológica y social.”

AAdeAA participa activamente en diferentes ámbitos políticos tanto a nivel nacional como local, con el fin de lograr un compromiso por parte de autoridades gubernamentales hacia el logro de un desarrollo sustentable. Se promueve en los sectores decisores mayor participación, conocimiento y compromiso en el área que les compete, con el fin de lograr el fortalecimiento institucional en materia de formulación y cumplimiento de normas ambientales. También, realiza investigaciones, estudios, artículos, sobre normativa ambiental y su influencia en el ordenamiento jurídico con el objetivo de arribar a diagnósticos precisos a fin de diseñar y proponer políticas, programas y proyectos eficaces para los sectores públicos y/o privados, generando los instrumentos necesarios para la implementación de los mismos.

Está integrada por profesionales del derecho y otras profesiones con amplia experiencia y trayectoria en litigios socioambientales, abordando actualmente problemáticas judicializadas que representan la columna vertebral del derecho ambiental en Argentina, como por ejemplo Exploración Petrolera Offshore, Basurales Petroleros en Vaca Muerta, la vía navegable (Hidrovía) Paraná Paraguay, Matanza de Pingüinos en Punta Tombo; causas de Fumigaciones con Agrotóxicos; deforestación en Chaco y denuncia penal de la mafia del desmonte; acciones de inconstitucionalidad ante reforma constitucional en Jujuy y numerosas presentaciones en otros procesos

judiciales en carácter de amigos del tribunal. A mayor abundamiento, compartimos link a pagina Web de la Asociacion: <https://aadeaa.org/>.

Conforme lo expuesto surge manifiesta la sólida legitimación de la Asociación para presentarse en estos autos en defensa de los intereses colectivos o difusos en toda “tutela ambiental”, donde subyace una filosofía de la solidaridad, alejada de cualquier individualismo social de raíz primitiva, como medio más eficaz de defender intereses comunes.

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) es una organización no gubernamental sin fines de lucro, no partidaria, creada en 1985, cuyo objetivo principal es promocionar el desarrollo sustentable a través de la política, el derecho y la organización institucional de la sociedad. Cuenta entre sus objetivos: *"promover la protección y el ejercicio de derecho al ambiente y a la sustentabilidad del desarrollo"* y *"promover la generación de instrumentos para un mejor desempeño de las autoridades y la ciudadanía en la aplicación y el cumplimiento de las normas ambientales, tomando en cuenta las desigualdades sociales e institucionales existentes en los diferentes ámbitos geográficos y poblacionales del país."*

Los objetivos estatutarios mencionados dan cuenta de que la Fundación se encuentra habilitada para la defensa ambiental como co-actora en las presentes actuaciones.

Cabe destacar que el acceso a la justicia, la participación activa de la ciudadanía en asuntos ambientales, el acceso a la información pública ambiental, la adaptación y mitigación del cambio climático y la conservación de la biodiversidad representan ejes principales del trabajo de FARN. Estas líneas

de trabajo persiguen la difusión y promoción de nuevas herramientas y mecanismos que tiendan a abrir y transparentar los procesos e instituciones públicas a la participación, información y monitoreo de la ciudadanía.

Las propuestas de FARN surgen desde la política ambiental, para que logren modos eficientes en la definición de los ambientes deseados y posibles; desde el Derecho y la legislación ambiental, para que la conservación y protección del ambiente se concrete en derechos y obligaciones de todos; y desde la organización institucional, para que los distintos sectores asuman través de sus entidades las tareas y responsabilidades que les corresponden en la protección ambiental.

FARN es parte de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y es organización observadora ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), las tres Convenciones de Río (Biodiversidad, Cambio Climático y Desertificación), la Convención Relativa a los humedales de Importancia Internacional, la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES), el Fondo Verde para el Clima y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente). Asimismo, la amplia trayectoria de FARN en litigios ambientales estratégicos da cuenta de su reconocida competencia para intervenir como co-actora en las presentes actuaciones.

En torno a la legitimación activa es necesario considerar que el daño ambiental puede afectar a un sujeto o sujetos determinados, pero cuando afecta a toda la colectividad estamos en presencia del denominado Daño

Ambiental Colectivo establecido en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

Entre las complejas relaciones y plexo de derechos del individuo con relación al ambiente, debe resaltarse que, correlativamente al derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, el artículo 41 de la Constitución Nacional impone a éstos el deber de preservarlo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional legitima para obrar activamente en defensa del ambiente y los derechos de incidencia colectiva, al afectado, el defensor del pueblo y **las asociaciones que propendan a la conservación del medio ambiente**. (Art. 30, Ley 25675 – LGA) (Conf. Trigo Represas – López Mesa, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Tomo III, pág. 619. Ed La Ley, Buenos Aires, 2004), entre las que sin duda se encuentran las actoras.

Por su parte, el art. 1712 del C.C., establece que para iniciar una acción preventiva de daños como la presente, se encuentran legitimados: ***"...quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño."***, la asociación actora, conforme su objeto asociativo, exhibe un interés más que razonable para iniciar esta acción preventiva de daño ambiental.

V.- COMPETENCIA:

Es competente el Poder Judicial de la Nación en atención a que el proyecto GNL Golfo San Matías que desarrolla la demandada *Southern Energy S.A.*, amenaza con la producción de grave daño ambiental en el recurso hídrico interjurisdiccional Mar Argentino y aguas internacionales. El Golfo San Matías se ubica en la costa atlántica en el noroeste de la Patagonia Argentina, entre

Punta Bermeja, provincia de Río Negro, y el extremo de la Península Valdés, provincia de Chubut, limitando con ambas jurisdicciones; su gran tamaño y profundidad lo convierten en un ecosistema único, siendo el segundo golfo más extenso de Argentina con una superficie aproximada de 17.000 km², con una boca de casi 120 km y profundidades de hasta 200 metros.

En la distribución jurisdiccional del golfo la Provincia de Río Negro posee la mayor extensión de costa, norte y oeste, y la mayor parte de la superficie del golfo, por su parte, la provincia de Chubut tiene jurisdicción sobre el sector sur del golfo, específicamente en el borde norte de la Península Valdés. **El límite interprovincial terrestre y marítimo entre ambas provincias está fijado por el Paralelo 42° Sur**, por lo que las aguas que se encuentran al sur de esta línea dentro del golfo pertenecen a Chubut.

Ese ecosistema compartido por dos provincias es indiscutiblemente interjurisdiccional, por ello las decisiones tomadas en una jurisdicción impactan en la otra. El extremo sur del golfo (Chubut) integra el área de amortiguación de la Península Valdés (Patrimonio de la Humanidad).

La zona en conflicto es un “corredor biológico” o “biorregión”, la conectividad se explica, en parte, por las características oceanográficas y las corrientes marinas pero también se evidencia claramente al analizar el uso que hacen de este gran ecosistema, especies claves como la ballena franca austral, el elefante marino del sur, el lobo marino de un pelo sudamericano, el pingüino de Magallanes, cormoranes, orcas, delfín común, delfín oscuro, delfín nariz de botella, aves playeras, y un gran número de especies de condriactos (tiburones, rayas), entre muchas otras especies que habitan o transitan esa biorregión. De hecho, se considera que los tres golfos San Matías, San José y Nuevo,

conforman la biorregión denominada Golfos Norpatagónicos que se integra además con la Península Valdés, los arrecifes rocosos de gran biodiversidad y las marismas costeras.

La Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- sostiene que para determinar la competencia federal es necesario considerar que: *“La República Argentina cuenta con 18 ecorregiones -15 de ellas continentales, dos submarinas y una en la Antártida- conforme lo establece la Estrategia Nacional de Biodiversidad Biológica y sus respectivos planes de acción, del Ministerio del Interior, marco político en el que también deben ponderarse las circunstancias reseñadas. Cabe señalar, entonces, que la presente investigación **puede trascender el ámbito estrictamente local y comprometer recursos naturales de una ecorregión conforme fuera determinada la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica** que contó con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Por ello, dado el actual e incipiente estado de las actuaciones, los elementos obrantes en la investigación satisfacen, de momento, los presupuestos que habilitan la presente intervención de la jurisdicción federal.”* (Sent. Sala IV CFCP, 17-11-2025: causa FRE 3086/2024/7/CFC1). El Mar Argentino es una de las 18 ecorregiones determinadas por la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica.

Este escenario de riesgo ambiental interjurisdiccional activa el concepto de ***"localización del factor degradante"*** (Fallos 331:699, entre tantos otros) desarrollado como estándar consolidado en la jurisprudencia de la CSJN y que se utiliza como concepto fundamental para activar la competencia federal en materia ambiental.

El artículo 7, segundo párrafo, de la ley 25.675, establece que: *"En los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal"*. Este precepto interpretado armónicamente con el resto de los principios de derecho ambiental -prevención, precaución, solidaridad intergeneracional- indican que el caso en litigio corresponde al fuero federal. Ello resulta de interés lógico desde que el interés federal implicado motiva indefectiblemente el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la justicia federal. (Cámara Federal de Rosario, Sala A, en autos *"Asociación Civil Foro Medio Ambiental c/ M.S.U. S.A. y otros s/ Amparo ambiental"*, 09/08/2017).

En tal sentido, la CSJN ha señalado: *"Para determinar la competencia ha de estarse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, pues no es la norma invocada en su desnuda literalidad la que – por vía de principio – individualiza la pretensión, sino los hechos expuestos, en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular."* (CSJN 26.3.2002, *"Estado Nacional c/ VASP SA"*, JA 27.8.2003 JA 2003-III, suplemento del fascículo 9, p. 32.).

Cabe recordar que en el conocido precedente *"Fundación Greenpeace Argentina y otros C/ Estado Nacional y otros S/ amparo ambiental"*, Expte. FMP 105/2022; donde se confirmó la competencia federal en un caso asimilable al presente -exploración petrolera offshore- se sostuvo que es: *"Una cuestión ambiental de carácter federal, **vinculada a la protección del***

ambiente marino y de recursos naturales interjurisdiccionales, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional y de los artículos 7 y 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.”

En ese sentido es útil señalar que además de la grave afectación que genera el cuestionado proyecto en la ecorregión marítima que integra el Golfo San Matías, también debe considerarse que el extenso impacto negativo que genera el gasoducto de más de 480 km de extensión destinado a conectar el lugar de extracción de gas con la planta de licuefacción *offshore*, es decir el yacimiento de Vaca Muerta con el Golfo San Matías, trazado que también es interjurisdiccional dado que atraviesa las provincias de Río Negro y Neuquén.

También es competente el fuero de excepción en razón de que la Constitución Nacional atribuye a los jueces de la Nación el conocimiento de las causas que versen sobre almirantazgo y jurisdicción marítima (art. 116 de la C.N., art. 2, inc. 10 de la ley 48).

Por último, determina también la competencia federal el hecho de que la Nación dictó el Decreto Nro. 1057/2024 sobre Reglamentación de la exportación de GNL y la Resolución Nro. 145/2025 de la Secretaría de Energía (SE), que regula, bajo la esfera federal, todo el procedimiento aplicable a las solicitudes y autorizaciones de exportación de Gas Natural Licuado, por ello en atención a que la actividad de exportación es el fin único del proyecto impugnado en esta acción preventiva de daño ambiental el fuero federal surge incuestionable como un interés específico y excluyente del Estado Nacional.

En razón de lo expresado consideramos suficientemente abastecidos los extremos legales que justifican la competencia federal

invocada que surge en forma indubitable de la reseña efectuada y los hechos que seguidamente se exponen.

VI- LEGITIMACIÓN PASIVA. -

La responsabilidad civil ambiental de “Southern Energy S.A.” en esta litis encuentra sustento en los arts. 1749, 1751, 1753, 1757 del C.C.y C., especialmente encuentra sustento en lo dispuesto en el art. 1758 de ese cuerpo normativo: *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por el riesgo o vicio de las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella... En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros..."*.

Por su parte, el art. 1773 del C.C. y C. establece los sujetos pasivos en la responsabilidad civil por daños: *"El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto"*.

Es criterio jurisprudencial que encuentra sus fuentes legislativas en las disposiciones que regulan la responsabilidad civil por daños, causados por actividades riesgosas que quien se sirve económicamente de una actividad en particular es solidariamente responsable con quien causa un daño. Este criterio es especialmente aplicable al daño ambiental. (Conf. Cámara Apel CC Azul, Sala II oct 22 1996 *"Municipalidad de Tandil c. T.A. La Estrella S.A. y otro s/ daños y perjuicios"*, E.D. 171-373).

"Quien se sirve de una cosa riesgosa productora del daño es responsable por existir creación del riesgo, que abastece y justifica el deber de

reparar el perjuicio, de modo que quien obtiene un provecho o utilidad económica, aunque deje de ser dueño o guardián, está obligado a responder por el daño injusto causado." ("Ley General del Ambiente -Comentada-" Carlos A. Rodríguez, Ed. Lexis Nexis, 2007, pág. 192).

En la Ley General del Ambiente (25.675) en sus arts. 27 a 31 regula el régimen de responsabilidad por daño ambiental, en el art. 31 establece la responsabilidad solidaria de quienes participen en la comisión del daño ambiental colectivo, según la teoría general de la Responsabilidad Civil quien se aprovecha o beneficia de la actividad riesgosa es participante responsable en la comisión del daño, este criterio fue recogido por el art. 1758 del C.C.y C.

Finalmente, como la acción se entabla con el objeto de “**prevenir**” daños o su profundización es de especial relevancia el régimen legal de la Sección 2°, del Título V, Capítulo I del C.C. y C., art. 1710 el cual establece que *“Toda persona tiene el deber en cuanto a ella dependa de adoptar las medidas razonables para evitar que un daño se produzca...”*, norma de la cual surge el criterio consolidado de que es sujeto pasivo aquel que se encuentra en condiciones de “evitar” que suceda el daño. Es indudable que las demandadas son quienes tienen bajo su esfera de control la posibilidad de “evitar” la producción del daño en ciernes que se describe en esta demanda, dado que en la construcción del complejo GNL Golfo San Matías la empresa demandada tiene a su cargo el control del desarrollo y ejecución del proyecto dando fundamento a la legitimación pasiva para el progreso de esta acción.

VII- PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL - ESTÁNDAR PRO NATURA - NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS -

La función preventiva del derecho ambiental es una de sus notas distintivas que hoy comparte con el derecho civil dado que la reforma incorporó el criterio preventivo como norma positiva del derecho civil mediante la recepción legislativa de la acción preventiva de daño (Título V, Sección 2da., arts. 1710 a 1715) que opera reforzado por el estándar *in dubio pro natura* consolidado por la jurisprudencia de la CSJN y el derecho internacional, que avanza en el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos y en la obligación estatal de preservar los ecosistemas y sus procesos ecológicos esenciales independientemente de su impacto en la ciudadanía.

El principio de prevención del derecho ambiental es un presupuesto mínimo de orden público y además de ser un derecho, es también un deber constitucional que se impone a todos los ciudadanos con la obligación de preservar la Naturaleza en su equilibrio ecosistémico (ambiente sano) conforme la garantía constitucional que emana del artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Luego el principio de precaución (art. 4 ley 25.675-LGA) es otro de los pilares fundamentales del derecho ambiental, este principio consiste en que ante una situación de hecho de la cual no se tiene certeza científica sobre su potencialidad de generar daño en el ambiente, se debe intervenir ordenando el cese de la actividad dudosa hasta que se acredite que la misma no generará daño en el ambiente. Es decir que, en el mismo sentido que el Acuerdo de Escazú, invierte la carga de la prueba en asuntos ambientales y así, quien se dispone a realizar una actividad, **que se presume** que pueda producir impacto negativo significativo en el ambiente, deberá demostrar con información científica que su actividad no genera daño, el principio de precaución establece que ante la falta de certeza científica sobre la eventual producción de un daño

no debe utilizarse para posponer la decisión de cese o modificación de la actividad incierta. Una protección extra y potente en beneficio de la Naturaleza.

En esta acción preventiva de daño solicitamos la estricta aplicación de estos dos principios de orden público del derecho ambiental, el principio de prevención y el principio de precaución (art. 4 LGA), sin perjuicio de que tal como afirmamos la eventual ejecución del proyecto causará daño irreversible y permanente en el valioso ecosistema del Golfo San Matias donde se pretende instalar la planta de licuefacción de gas natural.

La CSJN sintetiza estos principios en el concepto “**pro natura**” expuesto en diversos fallos: “... **13)... los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisiones deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales...**” (“Majul, Julio J. c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano s/ Amparo Ambiental” - CSJ 714/2016/RH1 - 11 de julio de 2019), (Fallos 342:1203 y 340:1695).

Esta forma de protección “**pro natura**” adquiere una trascendencia particular frente a la actual emergencia climática que cobra especial relevancia en esta acción judicial que no solo busca proteger el ecosistema en riesgo sino también evitar profundizar el cambio climático, propiciando consolidar un estándar de protección que armonice la actividad humana con los límites ecológicos del planeta. Para ello se requiere adoptar una perspectiva sistémica e integradora considerando a la Naturaleza como sujeto de derechos.

Reconocer derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, cumpliendo con el mandato constitucional de “preservar” y el rol proactivo que demanda el ejercicio de la judicatura en asuntos ambientales, rol que obliga a tomar decisiones coherentes y eficaces frente a esta poli crisis civilizatoria generada por un modelo de desarrollo, crisis en la que convergen de manera simultánea y conflictiva dimensiones ecológicas, sociales y políticas.

El derecho ambiental, como rama autónoma del ordenamiento jurídico, protege la integridad de la Naturaleza, que constituye un interés jurídico en sí misma. En tal sentido, tutela bosques, ríos, mares y los demás componentes naturales como una unidad integral, no sólo en función de los efectos que su degradación pudiera producir sobre los derechos de las personas, sino fundamentalmente en razón de la interdependencia vital que vincula a la Naturaleza con los organismos y sistemas que la componen y que hacen posible la vida en el planeta.

En este sentido, la CIDH en su OC 32/25 destaca una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la Naturaleza en ordenamientos constitucionales y en diversas sentencias judiciales. A partir de esta comprensión, la Corte Interamericana subraya que los Estados no sólo deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas (OC-31/25 párr. 364-367 y 559).

En esta acción judicial se reclama la tutela que brinda el Derecho Ambiental en todas sus dimensiones: no sólo la ya consolidada protección del

derecho humano a un ambiente sano, sino también la plena vigencia del derecho fundamental a un clima sano y, con especial énfasis, la protección del derecho de la Naturaleza a mantener la integridad y el funcionamiento de sus procesos ecológicos esenciales.

En consecuencia, corresponde al tribunal ejercer un rol activo y preventivo, adoptando medidas eficaces que aseguren la protección del ambiente, del clima y de los ecosistemas involucrados, garantizando la plena vigencia del estándar ***pro natura***, conforme el mandato constitucional de preservar y la obligación de evitar daños ambientales irreversibles.

VIII. RIESGO Y/O DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO.

El proyecto FLNG Golfo San Matías presenta un riesgo cierto, grave y jurídicamente relevante de daño ambiental, derivado de la ejecución material de obras y operaciones de gran escala en un ecosistema marino semicerrado, altamente productivo en términos biológicos y ambientalmente sensibles. El riesgo se potencia porque el proyecto se ejecuta sin contar con una Evaluación de Impacto Ambiental integral, acumulativa y climáticamente coherente.

La fragmentación deliberada del proyecto en etapas sucesivas, la omisión de evaluación de componentes críticos, las deficiencias metodológicas de los estudios presentados, la ausencia de evaluación adecuada de impactos climáticos y de metano, sumado al inicio efectivo de actividades sin habilitación ambiental suficiente configuran un escenario de riesgo ambiental grave, previsible y potencialmente irreversible, que activa de manera inmediata los principios de prevención y precaución, imponiendo la intervención judicial temprana para evitar la consumación del daño.

A fin de identificar y describir los **riesgos concretos de daño ambiental** derivados del proyecto impugnado, este capítulo seguirá la misma estructura analítica desarrollada en el capítulo V. “Hechos”, examinando las deficiencias técnicas y metodológicas del Estudio de Impacto Ambiental y sus consecuencias ambientales previsibles. Desde esta perspectiva, no se repetirán los hechos ya expuestos, sino que se analizará cómo las omisiones y falencias en las que incurre generan escenarios de riesgo cierto, grave e irreversible, activando la tutela preventiva que se reclama:

- Falta de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos

La ausencia de una **evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos** constituye una de las deficiencias más graves del Estudio de Impacto Ambiental, en tanto impide comprender el funcionamiento real del proyecto como sistema industrial integrado y su interacción con otras actividades humanas y procesos ecológicos del Golfo San Matías. El EIA analiza cada componente —gasoducto, amarre, FLNG, buques metaneros— de manera aislada, sin integrar sus efectos combinados ni su superposición temporal y espacial con actividades portuarias, pesqueras, turísticas, áreas naturales y reservas preexistentes.

El EIA carece de un análisis acumulativo que contemple el incremento simultáneo del tráfico marítimo, el ruido subacuático continuo, la atracción lumínica, la descarga térmica en los efluentes y la alteración del fondo marino, señalando que esta omisión conduce a una **subestimación estructural del impacto ambiental real** del proyecto

En ecosistemas semicerrados como el Golfo San Matías, este tipo de impactos no se manifiestan de forma lineal, sino a través de **procesos sinérgicos** que pueden desencadenar cambios abruptos en la estructura y funcionalidad del ecosistema, tales como la pérdida de biodiversidad bentónica, el desplazamiento de especies sensibles y la degradación de servicios ecosistémicos esenciales.

La fragmentación del análisis resulta aún más grave si se considera que el propio proyecto se desarrolla por **etapas sucesivas de expansión**, cuya acumulación de impactos no se evaluó de manera integrada. Esta metodología vulnera estándares técnicos consolidados y torna previsible la producción de un daño ambiental grave e irreversible, activando de forma directa el principio de prevención.

Todo Estudio de Impacto Ambiental debe contener un capítulo en el que los impactos acumulativos sean abordados en forma integral y exhaustiva. En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 23/2017 explicando que este análisis permite concluir de una manera más certera si los 48 efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo⁴.

Cabe señalar que el Acuerdo de Escazú establece que en los procesos de autorizaciones ambientales, debe darse “la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo” (Art. 17.7 inc. b) del Acuerdo de Escazú -Ley 27.566-)

- Ausencia de alternativas de emplazamiento y diseño

⁴ CIDH, Opinión Consultiva 23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 165.

El EIA no analiza alternativas razonables de emplazamiento, diseño o tecnología, limitándose a describir el proyecto propuesto como un hecho dado. Esta omisión elimina toda posibilidad de comparar escenarios y **niega el corazón mismo de la evaluación ambiental**, que consiste en identificar la opción ambientalmente más adecuada.

El EIA presentado por “Southern Energy S.A.” no evalúa alternativas menos lesivas para la biodiversidad marina, el paisaje costero ni las actividades productivas locales, ni justifica técnicamente la localización elegida frente a Fuerte Argentino. Ello impide evaluar si el proyecto se podría emplazar en zonas de menor sensibilidad ecológica o con configuraciones técnicas que reduzcan riesgos operativos, acústicos o de derrame.

La ausencia de análisis de alternativas no se limita a la falta de evaluación de emplazamientos o diseños técnicos del propio proyecto, sino que también incluye la omisión absoluta de considerar **escenarios energéticos razonables de menor impacto ambiental y climático**, en un contexto de emergencia climática y compromisos internacionales en la materia asumidos por el Estado argentino.

Desde una perspectiva de riesgo, la ausencia de alternativas dispone a la elección de un único diseño potencialmente dañino, obligando al ambiente a adaptarse al proyecto y no a la inversa. Esta falencia incrementa el riesgo de daño evitable, vulnera el principio de prevención y priva a la autoridad y a la ciudadanía de herramientas mínimas para una toma de decisión debidamente informada.

- Subestimación del área de influencia evaluada

El área de influencia definida en el EIA se limita artificialmente a la zona inmediata del amarre y del gasoducto submarino, desconociendo la **dinámica ecológica integral** del Golfo San Matías y del tramo terrestre del gasoducto. Esta delimitación restrictiva excluye impactos previsibles derivados de las rutas de navegación de buques metaneros, del ruido subacuático propagado a larga distancia y de la conectividad ecológica con áreas naturales protegidas.

El informe **FARN–ELAW (2024)** señala que el EIA no evalúa los riesgos asociados al tránsito marítimo intensivo ni los impactos indirectos sobre especies migratorias y áreas alejadas del punto de amarre, a pesar de que dichos impactos se encuentran ampliamente documentados en proyectos FLNG comparables. Esta subestimación impide anticipar colisiones con mamíferos marinos, perturbaciones acústicas crónicas, atracción lumínica y efectos acumulativos sobre pesquerías artesanales.

El riesgo concreto derivado de esta falencia es la externalización de impactos fuera del área evaluada, generando daños que no se previeron ni se mitigaron, y que pueden afectar áreas de alto valor ecológico y socioeconómico. En el área de influencia del proyecto se destacan las actividades turísticas y pesqueras, como vocación preexistente de esa zona.

En relación a las ballenas, el informe destaca que, además de su valor intrínseco y cultural, las ballenas cumplen funciones ecológicas esenciales que sostienen la salud de los ecosistemas marinos. A saber: “En las últimas décadas, múltiples estudios han documentado el rol que desempeñan como mediadoras del ciclo de nutrientes, transportadoras de carbono, e incluso favoreciendo la productividad pesquera y mitigando el cambio climático (Chami et al., 2020; Lavery et al., 2010; Pershing et al., 2010; Roman et al., 2014,

2014). Una de las acciones más reconocidas es la llamada “whale pump”: mediante sus heces ricas en nitrógeno y hierro, las ballenas movilizan nutrientes hacia la capa superficial del océano, promoviendo el crecimiento del fitoplancton, base de la trama trófica marina (Nicol et al., 2010; Roman & McCarthy, 2010).

Este efecto se ha documentado particularmente en zonas de alta productividad como el Océano Austral, donde las ballenas juegan un rol clave en mantener el equilibrio del ecosistema. Por otra parte, las ballenas contribuyen al ciclo del carbono al almacenar grandes cantidades de carbono en sus cuerpos a lo largo de su vida. Al morir, muchas ballenas se hunden en el fondo del océano en un proceso conocido como “whale fall”, lo que constituye un mecanismo natural de secuestro de carbono a largo plazo, similar al de los bosques en tierra firme (Pershing et al., 2010; Smith & Baco, 2003). Se estima que una sola ballena puede secuestrar en promedio 33 toneladas de CO₂ a lo largo de su vida, mucho más que la mayoría de los árboles (Chami et al., 2019)...

El Golfo San Matías constituye un área de destacada importancia para el turismo regional, al integrar atractivos costeros como Las Grutas, El Cóndor y Playas Doradas, que son polos de turismo balneario con gran afluencia de visitantes nacionales y extranjeros. Estas localidades se sustentan en actividades vinculadas al turismo de naturaleza, recreativo y patrimonial, que generan empleo y dinamizan las economías locales de la zona costera del norte patagónico y del área de influencia del golfo.

La región del golfo también sustenta actividades pesqueras y marisqueras tradicionales, con puertos como San Antonio Oeste orientados a la industria pesquera de escala y una variada pesquería artesanal que explotan especies comerciales como merluza, vieira y mejillón, además de bivalvos y otros recursos marinos. Estas actividades representan una fuente de ingreso y empleo para las comunidades costeras, y vienen siendo objeto de seguimiento científico para su evaluación e inclusión en sistemas de manejo sustentable, lo que refleja su relevancia socioeconómica y ambiental para la provincia de Río Negro y la región.

A modo de indicador oficial reciente, la Provincia de Río Negro informó que solo en la segunda quincena de enero de 2025 arribaron 241.358 visitantes a los distintos destinos provinciales (con +25% respecto de enero 2024) y que ese movimiento generó un impacto económico provincial significativo. Según información oficial “Las Grutas”, que constituye el principal balneario marítimo de la Patagonia, atrayendo sobre todo a turistas locales de la región.

En cuestión de actividad turística no se puede dejar de mencionar la Península Valdés que constituye uno de los destinos más importantes del turismo de naturaleza en la Argentina que en el 2022 registró 323.488 visitas, lo que representó un récord histórico según informes oficiales del Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas de Chubut. Este sitio es nodo central de la actividad turística por el avistaje de fauna marina, especialmente la ballena franca austral, elefantes y lobos marinos, cualquier afectación ambiental en este tramo del Mar Argentino puede tener consecuencias directas e indirectas sobre actividades económicas estratégicas basadas en el turismo sustentable y la conservación de especies emblemáticas.

En cuanto a la actividad pesquera, para reflejar el riesgo de grave daño que le puede infringir el proyecto FLGN, alcanza con decir que el propio Gobierno provincial declaró en el 2024 la “[Emergencia Pesquera en el Golfo San Matías](#)” y estableció, para la merluza común, un cupo máximo de captura de 3.000 toneladas anuales a ser distribuido entre los permisionarios para favorecer la recuperación biológica del recurso. Esta medida, acompañada de vedas, refleja el peso de la pesca como fuente de empleo y sustento para flotas artesanales y embarcaciones locales, al tiempo que evidencia la necesidad de equilibrar la explotación con la conservación ambiental.

El proyecto FLGN Golfo San Matías se emplazaría en la Zona de Veda Reproductiva de la Merluza en el Golfo San Matías - Res. SEP nro. 555-, cercana a la zona especial de pesca Punta Pórfido, Zona de Veda Permanente, Área de Prohibición de Arrastre y Área de Beda El Rincón, evidenciando la incompatibilidad del proyecto con la preservación del recurso pesquero. Existe riesgo de derrame de hidrocarburos en el ambiente marino, que podrían afectar zonas protegidas aledañas de alto valor para la conservación y el patrimonio pesquero y turístico de la zona. El derrame de hidrocarburos al agua puede generar la migración o muerte de especies de valor pesquero, deteriorar la calidad del agua, los organismos pueden ingerir compuestos tóxicos o presas contaminadas, o el hidrocarburo puede depositarse en los organismos, causando daño grave en ese ecosistema y sus componentes.

Desde la organización WCS en el marco del Foro Patagónico se elaboró en julio de 2025 un [documento](#) que contiene modelos de trayectorias de potenciales derrames vinculados al proyecto del puerto y el oleoducto VMOS. Esta [simulación](#) indica que un eventual derrame de hidrocarburos

desencadenaría consecuencias irreversibles en los ecosistemas vulnerables del Golfo San Matías, alterando definitivamente su equilibrio ecológico. Más allá del daño ambiental, el impacto se extendería a la economía de las comunidades norpatagónicas al comprometer el sustento familiar, la actividad turística y el valor paisajístico de la región. Asimismo, la persistencia del crudo facilita su ingreso y acumulación en los distintos niveles de la red trófica.

- Muestreos ambientales insuficientes

Los muestreos ambientales realizados para la línea de base resultan **científicamente insuficientes**, al haberse limitado a una única campaña en junio de 2024, con escasa replicación espacial y sin cobertura estacional. Esta metodología no permite capturar la variabilidad natural de los sistemas marinos ni establecer una línea de base robusta contra la cual evaluar cambios inducidos por el proyecto.

El informe **FARN–ELAW (2024)** subraya que campañas tan breves NO permiten identificar adecuadamente comunidades bentónicas, patrones reproductivos ni la presencia estacional de especies sensibles, invalidando las conclusiones del EIA sobre impactos supuestamente moderados o reversibles. En consecuencia, cualquier programa de monitoreo posterior se apoya en datos incompletos, lo que incrementa el riesgo de daño silencioso y progresivo que solo se detecta cuando ya es irreversible.

- Inexistencia de caracterización de áreas naturales protegidas.

Otro de los tantos déficits estructurales del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la demandada radica en la inexistencia de una caracterización adecuada de las áreas naturales protegidas potencialmente

afectadas, a pesar de la proximidad directa del proyecto con sitios de altísimo valor ecológico y de conservación, tales como la **Bahía San Antonio**, el complejo **Caleta de los Loros–Pozo Salado–Punta Mejillón**, el **Parque Nacional Islote Lobos** y la **Península de Valdés**, esta última reconocida internacionalmente como patrimonio de la humanidad por su biodiversidad marina y costera. Los informes técnicos acompañados dan cuenta de que el EIA omite describir estos sitios, sus objetivos de conservación, especies protegidas y dinámicas ecológicas, reduciendo arbitrariamente el área de influencia del proyecto a la zona inmediata de amarre de las unidades FLNG.

Esta omisión de “caracterización” de las áreas protegidas resulta particularmente grave si se considera que el proyecto implica instalaciones *offshore* permanentes, incremento sustancial del tráfico de buques metaneros, emisión de ruido submarino continuo, atracción lumínica de la plataforma marina, riesgo de colisiones, alteración de hábitats bentónicos y potenciales eventos de contaminación, todos ellos factores que exceden ampliamente el punto físico de emplazamiento y se proyectan sobre el conjunto del ecosistema marino regional.

La ausencia de análisis sobre conectividad ecológica, corredores biológicos marinos y efectos indirectos o acumulativos sobre áreas protegidas impide evaluar la verdadera magnitud del riesgo ambiental, tornando la evaluación manifiestamente insuficiente y, por ende, antijurídica desde el punto de vista del orden público ambiental.

Su importancia y sensibilidad es reconocida internacionalmente por la presencia de cinco áreas claves de biodiversidad (KBA), una Reserva de Biosfera, Patrimonio Natural de la Humanidad, y un humedal identificado como

Sitio Ramsar. El área incluye también un parque nacional y 6 reservas naturales provinciales (<https://ampargentina.org/>).

En esa región, los tres golfos que la componen - San Matías, San José y Nuevo- conforman una unidad ecológica, reconocida como la biorregión de los **Golfos Norpatagónicos** (Boschi 2000; Falabella et al. 2023). Esta biorregión se encuentra conectada por sus particulares características oceanográficas y por destacadas especies que dependen de su integridad ecológica.

Allí existen sitios que gozan de protección legal por su calidad ambiental, entre ellos, el **Área Natural Protegida Bahía San Antonio** creada por la Ley provincial nro. 2.670, esa reserva tiene el “...*fin de proteger y conservar los ambientes de que dependen las posibilidades reproductivas, de descanso y alimentación de diversas aves, tanto residentes como migratorias*” (art.1 ley 2670) y cuyo Plan de Manejo “Bahía San Antonio” es central en la conservación de la calidad ambiental de ese ecosistema.

El **Área Natural Protegida Caleta de los Loros – Pozo Salado – Punta Mejillón**, El Área Natural Protegida Caleta de los Loros – Pozo Salado – Punta Mejillón, creada por Ley Provincial N° 3222, que según esa norma “...*su finalidad es preservar el medio ambiente, los elementos naturales, hábitat, especies acuáticas y terrestres, sitios naturales escénicos, yacimientos arqueológicos, paleontológicos y formaciones geológicas existentes*”. (art. 1 de la citada ley provincial) Caleta de los Loros es un sitio de importancia para las aves tales como el loro barranquero, el flamenco, la gaviota de Olrog, la gaviota cangrejera, el gaviotín sudamericano, coscorobas, cisnes cuello negro, entre otros.

En el **Complejo Islote Lobos** de jurisdicción nacional, se encuentra resguardada la colonia reproductiva de pingüinos de Magallanes más septentrional del mundo y un importante apostadero reproductivo de lobo marino de un pelo, por su valor como área de reproducción y descanso de fauna marina. La ley 27.670 que lo regula dispone: *“En cumplimiento de la condición establecida en el artículo 3° de la Ley 5.476 de la provincia de Río Negro y encontrándose cumplidos los requisitos previstos por los artículos 1°, 3° y concordantes de la Ley 22.351, créase el Parque y Reserva Nacional Islote Lobos, el cual, a partir de la promulgación de la presente, quedará sometido al régimen de la citada Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, representando una superficie aproximada total de 19.079,20 hectáreas”*.

Reserva Faunística Punta Bermeja, la misma fue creada por medio del Decreto provincial 898/1971 y actualmente la rige un plan de manejo sancionado por Decreto 1862 del año 2005. Es una de las colonias de lobos marinos de un pelo *Otaria flavescens* más grandes del mundo y la más septentrional. El objeto de la reserva es *“... conservar y proteger en ella a la naturaleza en todos los aspectos, haciéndola accesible al hombre con fines científicos y/o turísticos”*. Los principales valores de conservación son el apostadero de lobos marinos, el paisaje costero marino, las diferentes geoformas, los acantilados, médanos y el monte adyacente. También es hábitat para el loro barraquero, varias especies de aves marinas, de la estepa y mamíferos marinos, como orcas, ballena franca y elefante marino.

Área Natural Protegida Puerto Lobos, fue creada por la ley provincial N.º 3211 se encuentra en el extremo sur de la costa de Río Negro, abarcando

una vasta extensión marina y costera en el golfo San Matías y en el límite con la Provincia de Chubut. Puerto Lobos es una zona de gran valor ecológico en el sureste de la provincia de Río Negro, Argentina, creada para proteger lobos marinos, ballenas, aves costeras y sitios paleontológicos/arqueológicos en el Golfo San Matías, caracterizada por sus playas de canto rodado y aguas turquesas para actividades como pesca y buceo.

Área Natural Protegida Península Valdés. Forma parte de la **Reserva de la Biósfera Península Valdés** (UNESCO, 2014), del Área de Importancia para la Conservación de las Aves Península Valdés, Punta León y Punta Loma (Birdlife International, 2021); del Humedal de Importancia Internacional Península Valdés (Ramsar, 2012); y es un Sitio de Importancia Internacional de la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras Península Valdés (RHRAP, 2012). También se encuentra la colonia reproductiva más importante del sector continental del pingüino de Magallanes.

El objetivo de esta área es mantener muestras representativas de los ecosistemas terrestres, costeros y marinos, que aseguren la continuidad de los procesos naturales; proteger el patrimonio paisajístico, natural y cultural; facilitar la investigación y el monitoreo del área en sus aspectos naturales, culturales y sociales; propiciar actividades sostenibles de turismo, pesca y maricultura artesanal, ganadería y otras actividades compatibles con la conservación del área; propiciar el conocimiento y el valor del área protegida en los habitantes de la región. Tiene diversos valores de conservación, como paisajes con médanos, depresiones, frentes de erosión, mamíferos marinos, sitios de nidificación de aves marinas, arrecifes rocosos, invertebrados de

interés comercial, apostaderos reproductivos de elefantes marinos del sur y lobos marinos de un pelo, maras y guanacos y estepas arbustivas.

En esta ANP se ubica también la **Reserva Natural de la Defensa Punta Buenos Aires**, uno de los trece Espacios Naturales de Interés para la Conservación de la Biodiversidad (ENIC). Esta reserva resguarda una colonia de elefantes marinos y un apostadero reproductivo de lobos marinos de un pelo.

En atención a que la categoría de “Monumento Natural” nace del régimen de la ley de Parques Nacionales nro. 22.351 -art. 8- describimos en este apartado el riesgo de daño a la población de ballenas franca austral (*Eubalaena australis*) que se encuentra protegida por diversas normativas, nacionales y provinciales. La Ley Nacional Ley 23.094 la declara “Monumento Natural”, la ley XI N° 4/2010, prohíbe acercamiento, persecución, navegación, natación y buceo sin autorización en mar provincial; regula el avistaje turístico y finalmente la ley M N° 3130 de Río negro la declara especie protegida en el mar territorial provincial, prohibiendo caza y captura.

Luego de la moratoria internacional que prohibió su caza comercial, esta especie muestra signos de recuperación y comienza a recuperar sus áreas históricas de distribución y uso. La presencia de la ballena franca austral en el Área de Influencia se asocia a su reproducción y el cuidado de las crías. Las ballenas seleccionan las aguas calmas de los golfos, especialmente áreas de baja profundidad (menos de 15 metros) que se solapan directamente con la infraestructura del proyecto de la demandada Southern Energy SA. La Ballena Franca Austral, es una especie filtradora de superficie que habita el Golfo San Matías con las crías en presencia del abundante alimento disponible, lo que la

convierte en una especie altamente sensible frente a los impactos generados tanto en la construcción de la infraestructura marítima como en la actividad industrial que se va desplegar.

Las principales especies protegidas presentes en todas las áreas naturales y reservas mencionadas en este acápite son migratorias y de amplio rango, por lo que los impactos derivados del tráfico marítimo, el ruido submarino, la atracción lumínica y la operación de unidades FLNG no se restringen al punto de emplazamiento, exigiendo una evaluación regional e indirecta que el EIA presentado por la demandada “*Sourther Energy SA*” omitió.

El Golfo San Matías es un sistema marino semicerrado, con limitada capacidad de dispersión y recambio de contaminantes, lo que incrementa la vulnerabilidad ambiental frente a perturbaciones crónicas o accidentales asociadas al proyecto FLNG.

En estas condiciones, el proyecto FLNG Golfo San Matías que impulsa la demandada constituye una fuente de riesgo ambiental inadmisibile, al pretender implantarse en una biorregión ecológicamente integrada y jurídicamente protegida, sin una evaluación ambiental integral, regional y acumulativa. La combinación de infraestructura *offshore* permanente, incremento del tráfico de buques metaneros y omisión de análisis de impactos indirectos transforma la incertidumbre científica en un riesgo concreto de daños ambientales graves e irreversibles, que el ordenamiento jurídico ambiental no puede tolerar y que exige una respuesta preventiva inmediata.

- Recomendación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) para la conservación de la integridad del Golfo San Matías

En octubre de 2025, la UICN, máximo organismo en materia de conservación de la biodiversidad a nivel mundial, en el marco del Congreso Mundial de la Naturaleza, en Abu Dabi, emitió una recomendación que EXHORTA a la República Argentina y a la provincia de Río Negro a derogar toda norma que disminuya el umbral de protección del Golfo San Matías, incluyendo el restablecimiento de la protección brindada por la Ley 3308, y a garantizar la conservación de la biodiversidad cancelando todo proyecto que pudiera comprometerla⁵.

-Insuficiencia del análisis de huella de carbono, metano y otros contaminantes

Los E.I.As presentados por la demandada exhiben deficiencias graves e insalvables en la evaluación climática del proyecto, al no diferenciar ni analizar de manera adecuada la huella de carbono, el inventario de gases de efecto invernadero (GEI) y el análisis específico del metano, tratándolos de forma parcial, incompleta o directamente omitiéndolos. Tal como surge de los informes técnicos acompañados, estos tres niveles de análisis no son equivalentes ni sustituibles, y su confusión o reducción a un único indicador agregado impide comprender los verdaderos impactos climáticos del proyecto.

En efecto, mientras la huella de carbono expresa un impacto global en términos de CO₂ equivalente, el inventario de GEI permite identificar fuentes, procesos y tipos de gases, y el análisis específico del metano resulta indispensable en proyectos de extracción, procesamiento y licuefacción de gas natural, dada su altísima potencia de calentamiento global a corto plazo, su

⁵ https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2025_RES_026_ES.pdf

carácter fugitivo y su riesgo tecnológico elevado, dada la alta incidencia que la generación de GNL tiene en las emisiones de metano a lo largo de la cadena de valor del gas.

Incluso la huella de carbono se encuentra subestimada, el reporte [Hidden Flames](#), realizado por la organización ReCommon, tomando un caso de un buque liquefactor a instalarse en las costas de Mozambique (Coral South FLNG) indica que, tal como sucede en Argentina, el EIA subestimó las emisiones de CO₂e del proyecto considerándolas despreciables, estimando un total de 150.000 tCO₂e anuales. Sin embargo, datos del Banco Mundial revelaron que tan sólo en la segunda mitad de 2022, las emisiones del proyecto sumaron 1.098.188 tCO₂e, representando el 11,2% de las emisiones totales anuales de Mozambique.

Incluso en las [Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad](#) de la Corporación Financiera Internacional (IFC, por sus siglas en inglés) del Grupo del Banco Mundial, que financia a empresas privadas indica sobre la contaminación del aire que: *“Las instalaciones o proyectos ubicados (...) o en las proximidades de zonas declaradas como ecológicamente sensibles (por ejemplo, parques nacionales), deberán garantizar que los incrementos en los niveles de contaminación sean tan pequeños como sea posible (...)”*.

La omisión de un análisis riguroso de fugas de metano en la cadena completa del proyecto —incluyendo compresión, transporte, licuefacción, almacenamiento, carga y descarga—, así como la falta de evaluación de las emisiones asociadas a la combustión final del GNL exportado, impiden verificar la compatibilidad del proyecto con los compromisos climáticos asumidos por el

Estado argentino y convierten la evaluación presentada en científicamente insuficiente y jurídicamente inaceptable.

Según [la Alianza Mundial para el Clima y la Salud](#) (2023), el metano contribuye a la formación de ozono troposférico (ozono a nivel del suelo), un contaminante atmosférico tóxico precursor de otros contaminantes perjudiciales para la salud como óxidos de nitrógeno (NOx), material particulado fino (PM2.5), ácido sulfhídrico (H₂S) y compuestos BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno y xileno), también conocidos como contaminantes secundarios del metano.

El documento "[Sistema energético. Metano y Salud](#)" del Instituto de Salud Socio Ambiental de la Universidad Nacional de Rosario junto con AAdeAA/CAJE detalla cómo las emisiones derivadas del sistema energético —específicamente el metano— impactan de manera directa en la prevalencia de patologías respiratorias y alérgicas, como así enfermedades cancerígenas como una señal de alarma a lo que puede acontecer en nuestro país si avanza la extracción de combustibles fósiles, en particular el gas. El caso de Vaca Muerta en Argentina ejemplifica esta situación, donde se han reportado que al menos 3017 pozos de fracking se ubican a menos de 1 km de ríos, escuelas y áreas pobladas. Esta proximidad se encuentra dentro de los rangos (hasta 13 km) donde los estudios en EE. UU. y Canadá ya han documentado riesgos elevados de leucemia infantil. Dada la combinación de incertidumbre científica, exposición múltiple a contaminantes y la extrema proximidad entre pozos y comunidades, es imperativo adoptar medidas regulatorias preventivas y aplicar el principio precautorio.

El trabajo [Energy, Economic and Environmental Assessment of U.S. LNG Exports](#) de la Agencia de la Energía del gobierno de Estados Unidos con fecha diciembre de 2024, se indica que la extracción y el procesamiento del gas emiten contaminantes que pueden ser dañinos para la salud humana. En particular, hace mención a la necesidad de estudios en profundidad sobre el impacto acumulativo de las exportaciones de GNL en el downstream pueda tener en áreas en interacción con otras industrias. Remarca además que los impactos en la calidad de vida derivados del desarrollo del gas incluyen el ruido, la contaminación lumínica, el polvo, el aumento del tráfico, la delincuencia y las alteraciones sociales debidas a la naturaleza cíclica de la industria de producción.

En el caso *“La Oroya vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- ha explicado que las personas gozan del derecho a respirar un aire cuyos niveles de contaminación no constituyan un riesgo significativo al goce de sus derechos humanos, particularmente a los derechos al medio ambiente sano, la salud, la integridad personal y la vida. Las personas gozan del **derecho a respirar aire limpio** como un componente sustantivo del derecho al medio ambiente sano.

El EIA del proyecto FLNG GSM no solo subestima la huella de carbono sino que además NO contiene estimaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) derivadas de la construcción, la operación o el uso posterior del GNL producido. Tampoco incluye una evaluación de los impactos climáticos del proyecto. Debido a que la producción continua de combustibles fósiles y la combustión de sus productos refinados liberan gases de efecto invernadero que representan una amenaza existencial para la civilización

humana, una evaluación completa y precisa del impacto climático de un proyecto de gas propuesto **es quizás el material más esencial que puede contener un EIA de un proyecto como este**. Varias organizaciones internacionales importantes han advertido que cualquier nuevo proyecto de petróleo y gas no es compatible con un futuro climático favorable. Por ello, todas las evaluaciones de impacto ambiental, especialmente las de proyectos de petróleo y gas, deben incluir análisis de las emisiones de GEI y los impactos climáticos.

Las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos de petróleo y gas deben incluir estimaciones de las emisiones de GEI durante la construcción y operación del proyecto, así como estimaciones de las emisiones resultantes del uso posterior de sus productos. La inclusión de las emisiones posteriores es importante, ya que normalmente representan una gran fracción de las emisiones del ciclo de vida de los productos de petróleo y gas.

La guía elaborada por el “Consejo de Calidad Ambiental de los Estados Unidos” se considera la mejor práctica indica la necesidad de incluir las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero de los proyectos de petróleo y gas propuestos.

Esta guía establece lo siguiente:³ *“La NEPA exige que las agencias consideren los efectos directos e indirectos razonablemente previsibles de sus acciones propuestas y las alternativas razonables (así como la alternativa de no acción). El término “efectos directos” se refiere a los efectos razonablemente previsibles que son causados por la acción y ocurren al mismo tiempo y lugar. El término “efectos indirectos” se refiere a los efectos que son causados por la acción y son posteriores en el tiempo o más alejados en la*

distancia, pero aún son razonablemente previsibles. Los efectos indirectos generalmente incluyen emisiones razonablemente previsibles relacionadas con una acción propuesta que se encuentran aguas arriba o aguas abajo de la actividad resultante de la acción propuesta. Por ejemplo, cuando la acción propuesta implica la extracción de combustibles fósiles, las emisiones directas generalmente incluyen los GEI emitidos durante el proceso de exploración y extracción del combustible fósil. Los efectos indirectos razonablemente previsibles de tal acción probablemente incluirían los efectos asociados con el procesamiento, refinación, transporte y uso final del combustible fósil que se extrae, incluida la combustión del recurso para producir energía. Las emisiones indirectas suelen ser razonablemente previsibles, ya que con frecuencia existen conexiones cuantificables entre una actividad propuesta que implica el uso o transporte de un producto o recurso y los cambios relacionados con la producción o el consumo de ese recurso.”

El GNL es especialmente perjudicial para el clima, en comparación con el gas natural convencional, el GNL tiene una huella de carbono mucho mayor debido a los grandes requerimientos de energía y las fugas adicionales que ocurren durante la licuefacción, el transporte y la regasificación del GNL. Un estudio reciente publicado en la revista Energy Science & Engineering concluyó que *“las emisiones de metano y dióxido de carbono liberadas durante la extracción, el procesamiento, el transporte y el almacenamiento del GNL representan aproximadamente la mitad de su huella total de gases de efecto invernadero”* y *“la huella de carbono del GNL es un tercio mayor que la del carbón, cuando se analiza utilizando la medición del potencial de calentamiento*

global, que compara el impacto atmosférico de diferentes gases de efecto invernadero”.

Según el EIA, el Proyecto FLNG GSM tendría una capacidad de producción de 2,4 millones de toneladas al año en el caso del Hilli Episeyo al cual se le deben adicionar las 3,5 millones de toneladas correspondientes al buque MK II. Según el estudio de la huella de GEI del GNL mencionado anteriormente, *“se han medido las emisiones de dióxido de carbono de la combustión del gas que alimenta las plantas en muchas instalaciones de Australia, Alaska, Brunei, Malasia, Indonesia, Omán y Qatar, con emisiones que varían de 230 a 410 g de CO₂/kg de GNL licuado”.*

Un estudio, cuyos resultados se incluyen en [un trabajo de Carbon Limits](#), sobre las instalaciones de licuefacción de GNL en Qatar, Noruega, Australia y Estados Unidos, publicado en 2013, comparó la intensidad de GEI de cada instalación por tonelada de GNL producida. El consumo de energía indicó que la etapa de refrigeración es la que más energía consume, ya que representa entre 450 y 500 kWh de energía por cada tonelada de GNL producida. Se estimaron las emisiones asociadas a los diferentes procesos y, normalizando la intensidad de las emisiones para una corriente de gas que contiene un 1,5 % de CO₂, la evaluación comparativa reveló que las emisiones oscilaban entre 260 y 490 g de CO₂/kg de GNL.

Según una publicación en la [revista Nature](#), para el caso de las plantas de licuefacción de Estados Unidos se estima emisiones promedio de extremo a extremo de la cadena de suministro del GNL de 0,220 y 0,269 toneladas de CO₂e por tonelada de gas licuado (y también exportado) desde las terminales de licuefacción de Sabine Pass y Cove Point, respectivamente. Si se

extrapolan estos números para los buques Hilli Episeyo (2,4 MTPA) y MK II (3,5 MTPA), las emisiones rondarán entre 1,29 y 1,58 millones de toneladas de CO₂e emitidas por año. Estos valores representan el 0,4% de las emisiones totales de nuestro país, en función de los datos del último inventario publicado a la fecha.

. En estos cálculos no se incluyen los impactos climáticos adicionales asociados al consumo de energía y fugas de gas de la Planta Compresora San Antonio Oeste, que no fue incluida en la evaluación ambiental del proyecto FLNG Golfo San Matías.

Estas deficiencias no constituyen deficiencias técnicas menores, sino que afectan el núcleo mismo de la evaluación ambiental, al impedir valorar riesgos climáticos relevantes, escenarios de impacto y alternativas menos dañinas. En consecuencia, la omisión de un análisis climático integral confirma el carácter antijurídico del riesgo creado, en tanto se pretende avanzar con un megaproyecto fósil sin contar con la información adecuada y completa para prevenir daños graves e irreversibles al sistema climático.

Todos estos riesgos que detallamos no son solo mención de esta parte actora sino que en gran medida provienen también del propio Estado provincial que con grave y manifiesta irregularidad pretende habilitar el proyecto en cuestión. Es jurídicamente relevante destacar que las propias observaciones ambientales formuladas por la autoridad de aplicación provincial coinciden de manera sustancial con los riesgos de daño ambiental denunciados en esta demanda, lo cual reviste un valor probatorio significativo ya que demuestra que el riesgo no es una construcción de parte, sino que ha sido expresamente reconocido por el propio Estado, aun cuando luego haya avanzado

irregularmente en la habilitación parcial de la actividad de FLNG en el Golfo San Matías.

En efecto, mediante la tramitación del **Expediente N.º 157712-SEYA-2024**, caratulado “S/ Estudio de Impacto Ambiental Proyecto FLNG en el Golfo San Matías – Southern Energy S.A.”, la Secretaría de Estado de Energía y Ambiente de la Provincia de Río Negro dictó la Resolución RESOL-2025-247-E-GDERNE-SAYCC#SGG, por la cual aprobó de manera parcial el Estudio de Impacto Ambiental del componente “*onshore*”, excluyendo expresamente de dicha aprobación a la Estación Cabecera, el Centro de Soporte Logístico, el gasoducto marino y la planta de licuefacción, tal como surge del propio artículo 1º del acto administrativo citado.

Luego, en el artículo 2º de la misma resolución, la autoridad insta a la empresa “**Southern Energy S.A.**” a cumplir una extensa nómina de **observaciones ambientales**, bajo apercibimiento de sanciones conforme las Leyes Provinciales M N° 3.266 y N° 4.741. Dichas observaciones reconocen explícitamente que el Estudio de Impacto Ambiental presentado no contaba con una línea de base ambiental suficiente, ni en el medio abiótico y biótico, tampoco contaba con línea de base social, ordenándose continuar y ampliar los muestreos con cobertura de las cuatro estaciones anuales, incorporar monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental, metales pesados, y profundizar campañas de flora, fauna, aves, mamíferos y quirópteros, entre otros requerimientos.

Asimismo, respecto del componente *offshore*, en la Resolución RESOL-2025-322-E-GDERNE-SAYCC#SGG, la autoridad ambiental reconoce la necesidad de “**ampliar e intensificar la evaluación de los impactos**

acumulativos y/o sinérgicos”, (pág. 16 del PDF) exigiendo muestreos continuos, exhaustivos y técnicamente representativos, **la propia actuación del Estado provincial confirma que los impactos acumulativos no se evaluaron adecuadamente en el EIA original,** invalidando lo actuado por otorgar permiso sin evaluar correctamente

Ahora vemos que pese a que aún no se cumplió con ninguna de las observaciones formuladas por el Estado provincial, ni se sanearon el resto de las deficiencias la empresa “*Southern Energy S.A.*” dio comienzo a la ejecución del proyecto dado que el 25 de noviembre del 2025 el buque “Billion Star” descargó 10.000 toneladas de tuberías para el gasoducto dando inicio efectivo a la fase logística y constructiva, es decir la demandada comenzó la ejecución del proyecto sin cumplir con las observaciones realizadas por el Estado provincial en la irregular aprobación del EIA.

Las exigencias administrativas formuladas en la RESOL-2025-322 por la autoridad de aplicación, aunque notoriamente tardías, resultan particularmente relevantes, ya que confirma punto por punto los riesgos desarrollados en esta demanda: insuficiencia de la línea de base, subestimación del área de influencia, ausencia de evaluación acumulativa, afectación potencial de biodiversidad y áreas protegidas, y deficiencias graves en los planes de monitoreo y contingencia. Lejos de subsanar estas falencias antes de autorizar el avance del proyecto, la autoridad optó por trasladar *ex post* la carga de completar estudios esenciales, habilitando de hecho un proyecto de altísimo riesgo ambiental sin evaluación suficiente y adecuada para descartar daños graves o irreversibles.

En este contexto, las observaciones ambientales oficiales no solo no legitiman la actuación administrativa cuestionada, sino que refuerzan su arbitrariedad, al demostrar que el propio Estado provincial reconoció la existencia de riesgos ambientales significativos y, aun así, avanzó con una aprobación parcial e incompleta, en definitiva con una aprobación ilegal que desecha su eventual validez como acto administrativo. Este obrar resulta incompatible con el **principio de precaución**, que impone abstenerse de autorizar actividades potencialmente dañinas cuando subsisten incertidumbres científicas relevantes, y torna imperativa la **intervención judicial preventiva** que se solicita en esta acción preventiva de daño ambiental.

Es indispensable destacar que los riesgos y/o eventuales daños ambientales no solo se verifican en la sub evaluada actividad industrial de licuefacción de gas natural conforme describimos *up supra*, sino que también se generan daños ambientales masivos en la **etapa de construcción del proyecto**, sobre todo en su infraestructura marítima dado que la apertura de zanjas en el lecho marino destruiría de manera directa las comunidades bentónicas, y generaría modificaciones en la topografía del fondo del mar, creando depresiones y elevaciones que alterarían los flujos de agua locales, pudiendo influir en la dinámica de sedimentación y generación de erosión en las áreas adyacentes y alteración en la calidad del agua por la resuspensión de sedimentos.

La apertura de una trinchera en una zona de restinga, donde el fondo marino está compuesto por sustratos duros o mezclas de roca y sedimentos consolidados, como en la Planicie Intermareal, generaría efectos sobre el lecho submarino aún más significativos y complejos. La excavación en este tipo de

lecho implica remover material consolidado o erosionar roca, generando cambios permanentes en la morfología y la estructura del fondo marino. La excavación en sustratos duros puede provocar fracturas que podrían debilitar la resistencia estructural de la zona circundante, incrementando el riesgo de erosión y socavación con el tiempo. La alteración de la estructura de un lecho de restinga puede crear zonas de erosión acelerada, especialmente si se perturban rocas que actúan como barreras naturales.

El hincado de pilotes también rompe la estructura sedimentaria original del lecho, y modifica la distribución granulométrica y las propiedades físicas de los sedimentos, pudiendo generar fracturas en capas subyacentes o afectar sedimentos más profundos que antes no estaban en contacto directo con el entorno marino. La presencia de los pilotes altera la hidrodinámica alrededor de la estructura. El flujo de agua se acelera alrededor de los pilotes, provocando erosión local del sedimento en las inmediaciones.

La fase de construcción no solo afecta el ambiente marino, también en **tierra** se producirán impactos graves sobre la biodiversidad, tales como la pérdida de vegetación y suelo, tanto en la traza misma como en entorno del área en la que se emplazaría el gasoducto terrestre, impactando por fragmentación y destrucción el hábitat de la fauna terrestre. La remoción de suelo para soterrar el gasoducto se asocia con la modificación de la geomorfología y la alteración de los patrones de drenaje, incremento en la erosión y deslizamientos. Es posible también que, tras la instalación del gasoducto, pueda interrumpirse y modificarse el flujo superficial natural de cursos de agua, alterando la hidrología local. Existe riesgo de que existan

derrames y fugas de hidrocarburos e incendios, que en condiciones de clima árido y vegetación densa como la existente, podrían propagarse con rapidez.

Todos los riesgos que describimos en este acápite son actuales y jurídicamente relevantes, pero es indispensable considerar que con el transcurso del tiempo pueden transformarse en daño consumado, incluso esa circunstancia puede producirse durante el lapso que insuma la sustanciación del proceso y/o el tiempo que demore el dictado de una medida de tutela judicial anticipada. El art. 1711 del CC establece que la acción preventiva de daño procede ante toda "*...acción u omisión antijurídica que hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento...*". Es decir que la norma protege la eventual producción de daño **sin exigir que este se haya concretado**, y en caso de que efectivamente acontezca el daño temido esta acción judicial evitará la continuidad o agravamiento del daño ambiental que genere la ejecución del proyecto FLGN Golfo San Matías.

En definitiva, esta acción tiene por objeto prevenir la consumación y/o profundización de un daño ambiental colectivo, dirigiéndose no sólo contra los daños actualmente verificables, sino principalmente contra el riesgo cierto, actual y jurídicamente relevante que genera el proyecto FLNG Golfo San Matías. Asimismo, se orienta a evitar los daños que puedan producirse durante el lapso que insuma la sustanciación del proceso, en tanto la creación y mantenimiento de un riesgo injustificado activa el deber jurídico de prevención consagrado en los arts. 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación, que habilitan la intervención judicial anticipada aun antes de la materialización del daño.

IX. FACTOR DE ATRIBUCIÓN Y ANTIJURICIDAD.

La acción preventiva de daño que incoamos no requiere factor de atribución alguno, conforme dispone el art. 1711: *"...No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución."* El fundamento de esta norma radica en que los factores de atribución tradicionales como la culpa, el dolo o incluso la responsabilidad objetiva en el causante del daño, son motivos para imponer responsabilidades resarcitorias, pero para impedir daños solo basta una conducta peligrosa y antijurídica.

Sin perjuicio de ello, para mayor abundamiento, señalamos que la ley 25.675 (LGA) establece un régimen de responsabilidad objetiva ambiental con características propias (arts. 27 a 34, ley 25.675). Con la sanción del Código Civil y Comercial, la Responsabilidad Objetiva se encuentra legislada en el Título V, Capítulo I, arts. 1722 y 1723. La responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de actividades riesgosas arts. 1757, 1758, y el art. 1763 que establece la responsabilidad de las personas jurídicas.

También es relevante destacar que el artículo 28 de la LGA establece, como lineamiento de la responsabilidad al generador del hecho degradante, que incluso puede tratarse de contaminación visual, destrucción del paisaje natural o cualquier otro desequilibrio en el ambiente o afectación significativa de la Naturaleza.

En consecuencia, el marco normativo aplicable demuestra que la acción preventiva de daño se activa frente a la sola creación de un riesgo ambiental antijurídico, con independencia de la acreditación de culpa o de la efectiva producción del daño. La existencia de una actividad riesgosa, desarrollada sin evaluación ambiental válida y en un contexto de incertidumbre científica relevante, no requiere factor de atribución alguno para habilitar la intervención

judicial destinada a impedir, hacer cesar o neutralizar el riesgo, máxime cuando el ordenamiento jurídico ambiental consagra un régimen de responsabilidad objetiva amplia, que comprende toda forma de degradación o desequilibrio ambiental y coloca en cabeza del generador del riesgo el deber prioritario de prevenir el daño antes de que éste se materialice.

A partir de este marco, corresponde ahora analizar la antijuridicidad de la conducta desplegada por las demandadas, en tanto el proyecto FLNG Golfo San Matías y el inicio de la fase logística y de construcción son incompatibles con el bloque normativo ambiental de orden público, y por tanto, la conducta asumida por la demandada “*Souther Energy SA*” es antijurídica.

Esa incompatibilidad con el bloque normativo es jurídicamente relevante y se acredita en múltiples aspectos. En efecto, los hechos relatados acreditan que el proyecto ha iniciado su fase logística y constructiva **sin contar con una Evaluación de Impacto Ambiental integral**, fragmentando artificialmente su análisis por etapas (Etapa I, II y III), excluyendo componentes esenciales como la Estación Cabecera o P.R.M y el Centro de Soporte Logístico, omitiendo también la evaluación de impactos acumulativos, sinérgicos y climáticos y sin cumplir con las observaciones formuladas por el Estado provincial. Tal proceder vulnera de manera directa los arts. 4, 11 y concordantes de la Ley General del Ambiente 25.675, así como el art. 41 de la Constitución Nacional, configurando una antijuridicidad material por violación de normas de orden público que no admiten dispensa administrativa ni flexibilización discrecional.

La antijuridicidad se ve agravada por la ausencia de Certificado de Aptitud Ambiental correspondientes a la Etapa II y III, y por las graves

irregularidades que afectan la aprobación parcial de la Etapa I, la cual excluyó expresamente componentes críticos del proyecto.

En el derecho ambiental argentino, la falta de aprobación ambiental válida no constituye una mera irregularidad formal, sino una **ilegalidad sustancial**, ya que priva al Estado y a la sociedad de la posibilidad de conocer, evaluar y controlar los riesgos ambientales antes de que estos se materialicen, en contradicción con el principio preventivo y con el deber de evaluación previa consagrado también en instrumentos internacionales incorporados al orden interno.

Asimismo, la ejecución de obras de movimiento de suelo, intervención costera, tendido de gasoductos terrestres y submarinos, y la proyectada instalación de unidades FLNG en un ecosistema marino semicerrado de alta sensibilidad ecológica, sin permisos de uso del agua ni autorizaciones de vuelco de efluentes, configura una infracción directa a la Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas, a la Ley 25.612 y a la Ley 24.051, reforzando el carácter antijurídico de la actividad. Estas omisiones no son accesorias ni subsanables a posteriori, sino que afectan el núcleo mismo de la legalidad ambiental, en tanto impiden evaluar la compatibilidad del proyecto con la capacidad de carga del ecosistema marino y costero.

La antijuridicidad de la conducta desplegada por la demandada se configura asimismo por la violación directa del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), aprobado por el Decreto 37/2025, y de la Ley Nacional de Puertos Nro. 24.093 -vulnerada del art. 1 al 17-, en tanto el proyecto FLNG Golfo San Matías implica la instalación y operación de infraestructura marítima fija y semifija, dispositivos de amarre, gasoductos

submarinos, terminales de carga y apoyo logístico portuario, sin acreditar las autorizaciones específicas y previas exigidas por dichas normas de orden público.

La conducta desplegada por la demandada “*Souther Energy SA*” en el proyecto FLNG Golfo San Matías también resulta antijurídica desde el plano del derecho internacional vigente, en tanto los hechos acreditan el inicio de obras, la instalación de infraestructura offshore y la aprobación fragmentada del proyecto sin una evaluación de impacto ambiental integral, previa y efectiva, viola las obligaciones asumidas por el Estado argentino en la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, su “*Protocolo de San Salvador*” y el “*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”. Esas normas convencionales imponen deberes de prevención y debida diligencia ambiental que se incumplen cuando se habilitan actividades de alto riesgo sin evaluación adecuada, aun cuando el daño no se haya consumado.

A su vez, debemos tener en cuenta el estándar de **debida diligencia reforzada** desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 32/2025. A saber: “*la debida diligencia reforzada supone, entre otros aspectos relevantes: (i) la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos; (ii) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos; (iii) la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas (infra párrs. 486-487); (iv) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las*

existentes (infra párrs. 341, 342, 388); (v) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas (infra párrs. 349, 354, 355, 366, 389, 528, 560 y 578); (vi) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento (infra párrs. 471-587), en particular, del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia; (vii) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática; (viii) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial (infra párrs. 345-351); y (xi) la cooperación internacional reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades”⁶.

El cumplimiento del deber de prevención respecto del daño climático está sometido al estándar de debida diligencia reforzada⁷.

En el mismo sentido, la **omisión de evaluación climática** —incluyendo emisiones de gases de efecto invernadero, metano y combustión final del GNL exportado— torna el proyecto incompatible con las obligaciones asumidas en la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, el “Protocolo de Kioto” y el “Acuerdo de París”, que exigen orientar las decisiones públicas y los proyectos energéticos hacia la mitigación efectiva del cambio climático y la reducción progresiva de emisiones conforme la mejor información científica disponible. La expansión del proyecto por etapas fragmentadas, sin análisis acumulativo ni climático, consolida su carácter convencionalmente ilícito.

Además, la instalación de unidades FLNG, gasoductos submarinos y dispositivos de amarre en un ecosistema marino sensible sin evaluación

⁶ CIDH, Opinión Consultiva N° 32/2025, 3 de julio de 2025, párrafo 236

⁷ CIDH, Opinión Consultiva N° 32/2025, 3 de julio de 2025, párrafo 296

integral de los impactos sobre el medio marino y la biodiversidad es antijurídica porque vulnera el art. 206 de la “*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*” y el art. 3 de la “*Convención sobre la Diversidad Biológica*”, antijuridicidad que se ve reforzada por los estándares del “*Acuerdo BBNJ*” (2023), firmado por la República Argentina, que exige enfoque ecosistémico y evaluación de impactos acumulativos y extra jurisdiccionales en actividades marinas de gran escala.

En consecuencia, el proyecto resulta **convencionalmente antijurídico**, y dicha afirmación no importa atribuir a la demandada una obligación directa derivada de las normas convencionales, sino señalar que la actividad privada cuestionada se desarrolla en el ámbito de un Estado parte que omiten los deberes de prevención, conservación y uso racional impuestos por la normativa convencional que invocamos. En este contexto, la ejecución del proyecto es una actividad convencionalmente incompatible y, por ende, antijurídica, aun tratándose de un sujeto privado.

En definitiva, el proyecto FLNG Golfo San Matías configura un supuesto paradigmático de riesgo ambiental antijurídico, derivado del desarrollo de una actividad intrínsecamente peligrosa, ejecutada sin evaluación ambiental integral válida, sin habilitaciones esenciales, en un contexto de incertidumbre científica relevante y en abierta contradicción con el bloque normativo ambiental de orden público —constitucional, legal y convencional— que rige la materia.

Frente a este escenario, el ordenamiento jurídico no exige la acreditación de culpa ni la producción efectiva del daño para habilitar la intervención judicial, sino que impone el deber de prevenir, hacer cesar o neutralizar el riesgo, en resguardo del derecho humano a un ambiente sano y

de los intereses de las generaciones presentes y futuras. Cualquier tolerancia a la continuidad de la conducta cuestionada importaría convalidar una situación objetivamente antijurídica, en franca violación de los principios de prevención, precaución, congruencia y progresividad que estructuran el derecho ambiental vigente.

X.- SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR.

Por las razones expuestas y las que se desarrollan en este capítulo, requerimos al Sr. Juez actuante ordene la siguiente medida cautelar:

a) Disponga el Sr. Juez la suspensión de la ejecución de las obras de construcción de complejo FLNG Golfo San Matías, como así también solicitamos se prohíba a las demandadas todo movimiento de suelo, modificación del sector costero, obras marítimas, obradores, manejo y/o acopio de combustibles, etc. todo hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente acción preventiva de daño ambiental, lo expuesto se solicita por encontrarse en grave riesgo y lesionado el derecho humano fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 32 *in fine* de la Ley 25675 (LGA), que reza: “***...En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que puedan producirse. El juez podrá asimismo, disponerlas, sin petición de parte...***”.

La medida solicitada se funda en el peligro que la continuidad de la ejecución del proyecto en marcha implica grave afectación ambiental conforme se describió detalladamente en esta demanda y en especial cumplimiento de la

función "**preventiva**" de la tutela judicial que el Poder Judicial debe dispensar en protección del ambiente.

Recordamos que la demandada comenzó con la logística del proyecto -desembarco de caños y materiales- sin contar con la DIA del Centro de Soporte Logístico, sin contar con al DIA de la Estación Cabecera y sin haber cumplido ni una sola de las numerosas observaciones hechas por el Estado provincial para la ejecución del proyecto, todo conforme se detalló en esta demanda.

Ante la situación denunciada, es ineludible la aplicación de los principios básicos del Derecho Ambiental, establecidos como presupuestos mínimos de orden público en la Ley General de Ambiente 25.675, y en tal sentido aplicar el **principio preventivo** y el **principio precautorio** para disponer la cautelar solicitada.

No intervenir cautelarmente vulneraría derechos fundamentales, como es el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y como señala el presidente de la CSJN se afectaría gravemente el componente ambiental de "estado de derecho". Por ello, se reclama la urgente tutela de los derechos constitucionales afectados, atentos al alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de una amenaza de agravamiento irreparable del perjuicio en ciernes.

La doctrina nacional sostiene que: *"...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, **interesa al orden público** que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la*

parquedad de desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Breinzonce, Códigos Procesales, ed. 1971, v.III.)

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Acuerdo de Escazú, establece la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir daños al ambiente (art. 8 inc. 3 d Acuerdo de Escazú)

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la exigencia de la contracautela por caución juratoria.

A.- VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

El “*fumus bonis iuris*” surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados por la actividad logística en marcha y de construcción de la infraestructura terrestre y marítima del proyecto FLGN Golfo San Matias sin contar con la aprobación de todas sus instancias, sin haber cumplido con las observaciones ordenadas por la autoridad de aplicación, sin contra con los permisos de uso del recurso hídrico, sin contar con la aprobación de uso del espacio público y radicación de puerto “offshore” y por todo el grave impacto ambiental que esa mega obra significa que hemos detallado en el capítulo correspondiente.

Nuestra pretensión encuentra sustento en las disposiciones del art. 41 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales citados, las leyes de presupuestos mínimos, todo ello garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado e impone el **deber** de preservar el medio ambiente mediante un desarrollo productivo sustentable que aseguren la garantía

constitucional citada, no solo a la generación actual sino también a las generaciones futuras.

El C.C.C. 1710 establece el deber de prevenir todo daño injustificado y de adoptar todas las medidas razonables para evitar o disminuir un daño, luego el art. 1711 instituye la acción preventiva de daños ante una conducta antijurídica.

La obligatoriedad de la previa Declaración de Impacto Ambiental **válida** marca la notoria antijuricidad de la conducta de la demandada, surge del art. 11 de la Ley 25675: ***"Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución."*** Recordamos que la demandada NO cuenta con DIA del Centro de Soporte Logístico, tampoco de la Estación Cabecera y no cumplió con las observaciones formuladas por el Estado provincial al proyecto en ejecución.

Lo mismo dispone a nivel provincial la Ley 3266 que establece en su art. 5°: *"Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Resolución Ambiental (R.A.), expedida por la Autoridad Ambiental Provincial o por las municipalidades de la provincia, quienes serán la autoridad de aplicación de la presente Ley, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación."*

El Decreto 656 expresa con claridad que: *"1.- Los proyectos, emprendimientos y/o actividades vinculadas con la actividad hidrocarburífera, en los términos del artículo 3° inciso b) de la Ley Provincial M N° 3266, serán*

considerados a los efectos del presente Decreto como actividades de alto riesgo presunto”

También las demandadas incumplen la obligación de contratar un seguro ambiental en los términos de la ley 25.675, cuyas disposiciones son presupuestos mínimos y orden público.

En el capítulo IX -“antijuricidad”- detallamos exhaustivamente la normativa que como tal funda la verosimilitud en el derecho, sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento y complementando lo afirmado *ut supra*, podemos afirmar que en el plano del derecho internacional vigente, en tanto los hechos acreditan el inicio de obras, la instalación de infraestructura *offshore* y la aprobación fragmentada del proyecto sin una evaluación de impacto ambiental integral, previa y efectiva, viola las obligaciones asumidas por el Estado argentino en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, su “Protocolo de San Salvador” y el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Además, la omisión y/o deficiencia del análisis integral de los impactos sobre el medio marino y la biodiversidad es antijurídica porque vulnera el art. 206 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” y el art. 3 de la “Convención sobre la Diversidad Biológica”, antijuridicidad que se ve reforzada por los estándares del “Acuerdo BBNJ” (2023), firmado por la República Argentina, que exige enfoque ecosistémico y evaluación de impactos acumulativos y extra jurisdiccionales en actividades marinas de gran escala.

A su vez, debemos tener en cuenta el estándar de debida diligencia reforzada desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 32/2025.

Por su parte la Ley 25.675 (LGA) establece un régimen de responsabilidad objetiva ambiental con características propias (arts. 27 a 34, ley 25.675). Con la sanción del Código Civil y Comercial, la Responsabilidad Objetiva se encuentra legislada en el Título V, Capítulo I, arts. 1722 y 1723. La responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de actividades riesgosas arts. 1757, 1758, y el art. 1763 que establece la responsabilidad de las personas jurídicas.

De forma concordante el artículo 28 de la LGA establece, como lineamiento de la responsabilidad al generador del hecho degradante, que incluso puede tratarse de contaminación visual, **destrucción del paisaje natural** o cualquier otro desequilibrio en el ambiente o afectación significativa de la Naturaleza.

La antijuridicidad de la conducta desplegada por la demandada se configura asimismo por la violación directa del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), aprobado por el Decreto 37/2025, y de la Ley Nacional de Puertos Nro. 24.093 -vulnerada del art. 1 al 17-, en tanto el proyecto FLNG Golfo San Matías implica la instalación y operación de infraestructura marítima fija y semifija.

Recordamos que la jurisprudencia sostiene que: ***"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"*** (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación

Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060). "No se requiere la prueba terminante y plena del derecho que asiste a la parte solicitante, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista" (CNCiv., sala B, 4-7-91 en ED, 146-177)"

B.- PELIGRO EN LA DEMORA

Sólo ordenando expeditamente las medidas solicitadas al Sr. Juez se lograra evitar que se consumen graves perjuicios al ambiente y que se torne aún más difícil revertir la situación existente y su empeoramiento a medida que se sigan desarrollando las obras construcción del ya iniciado proyecto FLGN Golfo San, sin olvidar que no se encuentra analizado el riesgo de explosión y de que no cuentan con el seguro ambiental obligatorio.

Debe evitarse que se avance en la construcción de este mega proyecto que NO cuenta con DIA del Centro de Soporte Logístico, NO cuenta con DIA de la Estación Cabecera, NO cumplió con las observaciones del Estado provincial, NO realizó evaluación acumulativa, tampoco evaluación climática, NO cuenta con línea de base adecuada, entre otras graves irregularidades en las que incurren por grave incumplimiento de normas de orden público.

Solo si el Sr. Juez suspende en forma inmediata las obras se logrará evitar el grave daño ambiental que amenaza en consumarse en este escenario de riesgo ambiental inadmisibile. El interés jurídico de estas medidas no tiene sino otro fundamento que el peligro que representa la continuidad de esta ilícita situación de hecho que vulnera derechos de rango constitucional.

Si estamos ante la actividad de un consorcio empresario que inició la ejecución del proyecto de FNLG GSM, con la puesta en marcha del Centro de

Soporte Logístico - acopio de caños y otros materiales- antes de contar con la aprobación Ambiental de ese nodo, sin haber cumplido con las numerosas observaciones realizadas por la autoridad de aplicación, careciendo del resto de las habilitaciones / permisos y condiciones para su radicación y funcionamiento, (recurso hídrico – infraestructura portuaria – uso del espacio público) estamos sin lugar a dudas ante la **evidente e inminente** violación del vector prevención ambiental (art. 4 ley 25675) sin la **adecuada Evaluación de Impacto Ambiental**, y por tanto el posible peligro de que se produzca -más allá de nuestra certeza- un daño ambiental que es en gran parte irreversible.

Si se rechaza esta cautelar se permitirá la consumación de un daño gravísimo al ambiente por prolongarse en el tiempo y permitir en tal sentido la finalización de obras que no contaban con autorización ambiental previa y en tal sentido la consumación de la degradación ambiental denunciada en clara vulneración del componente ambiental del "estado de derecho".

Por lo tanto en estos casos evidentemente la petición por cese de esta actividad irregular posee su fundamento directo en el ***principio de jurisdicción oportuna***, el que implica no solo dar a cada uno lo suyo sino hacerlo cuando corresponde, es decir en ***tiempo útil***, habilitando decisiones cautelares materiales y de efectiva tutela jurisdiccional.

El peligro en la demora se encuentra dado -entre otros- por el hecho que el daño ambiental, una vez causado, tiene como característica principal la de ser irreparable o de difícil reparación ulterior.

La etapa de construcción que se intenta suspender, en caso de ejecutarse, causará daño ambiental irreversible, los movimientos de suelo en tierra firme, las excavaciones en el lecho marino, la polución sonora y una larga

lista de efectos negativos en el ambiente conforme detallamos oportunamente, demostrando esa amenaza de daño la necesidad imperiosa de intervención judicial para cumplir el mandato legal “deber de prevenir” en consonancia con el estándar jurisprudencial de la CSJN que reconoce “prioridad absoluta en la prevención del daño ambiental futuro”.

C.- Contracautela.-

Solicitamos al Sr. Juez se concedan las medidas solicitadas en base a caución juratoria a prestar en autos, en virtud del interés público que persigue la acción incoada.

Tal como se ha dicho en importante precedente "Villivar c/ Provincia de Chubut": *"Anticipamos nuestra coincidencia con PODETTI en el entendimiento de que la caución juratoria "nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento" (citado por PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985); ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia con el plexo de normas constitucionales (arts. 41 y 43, Const. Nac.; arts. 66, inc. 7, 109, 110 y 111, Const. Prov.) que exigen una efectiva protección del medio ambiente"*.

La solución la encontramos en la debida flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad en la plena vigencia del derecho humano a un ambiente sano.

Al respecto se ha establecido que *"no cabe descartar de plano la admisibilidad de la caución juratoria y sí aceptarla en los casos de máxima verosimilitud"* (CNCiv, sala D, 11/08/81, LL, 1983-b-753; 18/08/82, LL, 1983-a-558; 26/04/83, LL 1983-C-368; 07/06/83, LL, 1983-d-213; 23/10/85, LL, 1986-A-465; CNCiv, sala F, 25/07/84, *"Sacco c. Cernadas"*; CNCom, sala A, 18/08/83, *"Trincado c. Astrisky"*; CnCom, sala E, 18/06/84, *"Palmerira c. Pio"*).

Sobre todo en casos en que la protección constitucional se constituiría en un cuerpo normativo vacío, al realizar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.

En orden al cumplimiento de los presupuestos mínimos mencionados y conforme a la verosimilitud del derecho de nuestra parte, consideramos que corresponde en autos acceder a las medidas solicitadas bajo caución juratoria.

Además, es de aplicación el presupuesto mínimo de orden público contenido en el art. 32 de la ley 25675: ***"...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie..."***. La solicitud de caución real es una restricción improcedente en materia ambiental.

XI. IRRELEVANCIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. -

Los actos administrativos emanados de las máximas autoridades ambientales de la Provincia de Río Negro exhiben graves y manifiestas irregularidades que hacen ceder el principio de validez de aquellos actos que aprobaron parcialmente los estudios de impacto ambiental de la Etapa I del proyecto FLGN Golfo San Matias.

Son reprochables las actuaciones de las máximas autoridades de aplicación de la provincia de Río Negro por las graves y manifiestas irregularidades que exhibe la aprobación del EIA de la Etapa I, a través de la RESOL-2025-247-E-GDERNE-SAYCC#SGG, mediante la cual se aprobó el deficiente Estudio de Impacto Ambiental para el componente “*onshore*” y en lo que respecta al componente “*offshore*”, se aprobó con similares irregularidades mediante RESOL-2025-322-E-GDERNE-SAYCC#SGG.

La autoridad de aplicación en la tramitación que culminó con la “Resolución Ambiental” , no respetó la normativa vigente tal como lo relatamos en diversos pasajes de esta demanda, especialmente en lo relativo a la exclusión **de la Estación Cabecera y el Centro de Soporte Logístico**, conforme surge expresamente del art. 1 de la RESOL-2025-247-E-GDERNE-SAYCC#SGG que otorgó el CAA en forma “condicionada” contrariando la letra expresa de la ley 25.675 y el consolidado estándar de la CSJN que determina la imposibilidad de otorgar CAA condicionado. El procedimiento de evaluación omite línea de base real y completa, impactos acumulativos, impactos climáticos, incluso omitió evaluar parte de la infraestructura declarada.

Por otro lado, incurriendo en una ficción legal, la Secretaría de ambiente y cambio climático, celebró irregulares audiencias públicas para ambas etapas del proyecto, etapa I FLNG Hilli Episeyo se realizó el 4 de Diciembre de 2024 y la etapa II FLNG MKII, se efectuó el 16 de Septiembre de 2025, esa ficción del procedimiento participativo se encuentra conformada por el hecho de que para la audiencia de la Etapa I existió una falta de acceso a la información técnica adecuada por parte de la comunidad y restricciones a la participación

ciudadana como prohibición de banderas y folletos, también la audiencia celebrada para la etapa II, la participación se dio en circunstancias limitantes y restrictivas, ya que la audiencia **solo permitió la participación de personas con domicilio en la provincia de Rio Negro vulnerando los principios del Acuerdo de Escazú**, en efecto hubo ciudadanos a los que el estado provincial cercenó su derecho a participar en la audiencia por no poseer domicilio en dicha provincia.

Aquí es fundamental destacar la falta de convocatoria a la provincia de Neuquén que comparte el ecosistema del Golfo San Matias y que sin embargo no fue parte en el irregular procedimiento de evaluación de impacto ambiental, todo lo contrario, se impidió la presencia de ciudadanos que querían ejercer su derecho a participar.

Confirma también la invalidez de lo actuado administrativamente el hecho de que, pese a que el proyecto presenta graves falencias que confirman el daño ambiental a los ecosistemas reinantes en la zona, igualmente la autoridad provincial concedió el irregular CAA para la Etapa I que por ser graves y manifiestas vician su validez.

Tal es la irregularidad del acto que la autoridad de aplicación **emitió en ese acto una serie de masivas observaciones que en realidad debieron motivar el rechazo del EIA** y no su aprobación irregular tal como ocurrió. Ese es el estándar consolidado en la CSJN donde se anularon aprobaciones ambientales por ser condicionadas, como en el conocido precedente “Salas” entre muchos otros.

En el caso concreto se puede afirmar sin ambages que la convocatoria que excluyo a numerosos ciudadanos que se presentaron y no fueron

admitidos vulnera la garantía de participación ciudadana, por violación de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675 de presupuestos mínimos, plenamente operativos -art. 241 del C.C. y C. y del “Acuerdo de Escazú”.

La falta del correcto cumplimiento de esta garantía ciudadana **vicia la validez del acto administrativo de aprobación**, además de las graves irregularidades que representan la omisión de ponderar adecuadamente las graves impactos ambientales que el proyecto causará en los ecosistemas que conforman el Golfo San Matías, todo lo cual evidencia que esta autoridad de aplicación no cumplió adecuadamente su rol de contralor y que sus actos se encuentran viciados de nulidad.

La Corte Suprema ya tiene un historial de declaraciones de nulidad o inaplicabilidad de resoluciones administrativas que habilitan ambientalmente proyectos que no fueron adecuadamente evaluados por las respectivas autoridades de aplicación.

En el caso, las habilitaciones otorgadas exhiben irregularidades que revisten carácter de suficiente gravedad para descartar la validez de esos actos administrativos, los dos precedentes más destacados en ese sentido son el caso "Salas" y el caso "Mamani", allí la Corte sostuvo: ***"... Que con el cuadro de situación descripto se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y de derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia corresponde declarar la nulidad de las resoluciones."*** (CSJ 318/2014 (50-M) / CS1).

La CSJN sostiene que: ***"...los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente..."***. (CSJ 714/2016/RH1.).

En tal sentido solicitamos al Sr. Juez tenga a bien resolver en esta acción preventiva de daño ambiental teniendo en cuenta las deficiencias, irregularidades e infracciones que observe en las actuaciones administrativas y que conforme a la destacada doctrina y jurisprudencia, atendiendo a la función de control de legalidad que el Poder Judicial tiene sobre los otros poderes del Estado, en tal sentido desprecie cualquier actuación de esa autoridad de aplicación que "aparenten" acreditar que la demandada cumple con la legislación vigente, cuando en realidad se encuentra en clara violación de un conjunto de normas de orden público establecidas para proteger el interés general en la preservación de la calidad ambiental.

XII. EXCEPCIÓN INAPLICABILIDAD Y/O INCONSTITUCIONALIDAD.

Dado el enorme poder de *lobby*, la industria petrolera ilegalmente consiguió **derogar la prohibición** que existía en el "Golfo San Matías" de *"la instalación de oleoductos, gasoductos u otros ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados y la construcción de terminales para la carga y descarga de buques que transporten esos productos"* que contenía la parte final del art. 1 de la ley 3308 **que fue derogada por el inconstitucional art. 15 de la ley 5594 de la legislatura de Rio Negro** que en franca decisión regresiva quitó el estándar de prohibición que regía en la materia, todo a

medida de la demandada "Southern Energy SA" y las poderosas empresas petroleras que integran ese consorcio.

El art. 43 de la Constitución Nacional que regula el tradicional amparo que encuentra su versión moderna en la "acción preventiva de daño" establece: ***"...En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva..."***

Claramente el Sr. Juez se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma que lesione garantías constitucionales, más aún se encuentra facultado para aplicar tal sanción sobre un acto administrativo que por naturaleza es inferior a la ley.

En protección del interés de incidencia colectiva que se intenta tutelar solicitamos se declare la inaplicabilidad de toda norma inferior y/o habilitación administrativa que violente los principios de orden público contenido en la ley 25.675 y por tanto vulnere la garantía constitucional del art. 41 de la CN. En especial los principios de congruencia, de no regresión y todo acto que viole los presupuestos mínimos contenidos en la LGA y por tanto la garantía constitucional citada.

En este punto de nuestra acción solicitamos al Sr. Juez que resuelva la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de toda normativa y/o habilitación que colisione con los principios del Derecho Ambiental y en particular el **art. 15 de la ley 5594 de la legislatura de Rio Negro que derogó parte del artículo 1º de la ley M nº 3308**, que expresamente establecía en todo el territorio del Golfo San Matias la prohibición de "instalación de oleoductos, gasoductos u otros ductos para el transporte de hidrocarburos y sus derivados y la construcción de terminales para la carga y descarga de buques".

Esa prohibición expresa de la ley era un estándar de protección consolidado que, según el propio proyecto de ley y los diarios de sesión de la legislatura, tenía aquella prohibición legal el objeto de proteger las aguas del golfo por su relevancia como área natural que era necesario preservar **prohibiendo toda actividad hidrocarburífera por su potencial de generar daños irreversibles.**

El proyecto FLNG del Golfo San Matías encontró un elemento bloqueante: la prohibición de ley provincial 3308, por lo que fue la propia petrolera YPF que, a través de una presentación realizada por personal de la empresa ante diputados rionegrinos y otros actores políticos en agosto de 2022, lograron que los legisladores accedieran a modificar la legislación para votar una nueva normativa hecha a medida del oleoducto, incurriendo en franca inconstitucionalidad por regresión normativa en materia ambiental.

La reprochable dinámica del nacimiento de esta inconstitucional ley redactada por las propias empresas interesadas que lo pusieron en manos de los legisladores que se presentaron como “autores”, a los que sumaron otros legisladores que se involucraron con su voto, se encuentra debidamente documentado en [medios de comunicación](#) y en los diarios de sesión de la sanción de esta inconstitucional ley que desde ya ofrecemos como prueba. Existe un documento interno de la empresa YPF que da cuenta de esta ilegal manipulación de los legisladores provinciales.

Avances al 17/08

- General – Comunicación del proyecto y generación de mesa de trabajo con Autoridades Provinciales (Hidrocarburos, Medio Ambiente, DPA). [Realizado en Julio 2022.](#)
- Ducto Tramo 1 – Validación preliminar de traza con Autoridades Provinciales (Hidrocarburos, Medio Ambiente, DPA). [Realizado en Agosto 2022.](#)
- Ducto Tramo 1 – Estudios de riesgo hídrico y Evaluación de impacto ambiental en curso. [Se realizó acuerdo](#) con AAPP de fechas de presentación (Noviembre 2022) y aprobación (Febrero 2023) de los estudios.

Gestiones en curso

- General – Se está gestionando una primera reunión con la SEN por el pedido de concesión.
- **Terminal – Proyecto de adecuación de ley provincial N° 3308 en curso.**
- Terminal – Se está realizando un análisis conjunto con AAPP de posibles áreas para el emplazamiento de la terminal. Se requiere una definición preliminar (Septiembre 2022) y definitiva (Diciembre 2022) para poder avanzar con los estudios y desarrollo de ingenierías previstos.

En el documento, de agosto de 2022, YPF anuncia que se encuentra gestionando la modificación de la ley de Río Negro que prohibía construir el oleoducto en el Golfo San Matías.

Estas pruebas dan cuenta que no solo la ley es inconstitucional por ser regresiva en términos ambientales sino que además se encuentra viciada en el elemento “causa” en la formación legislativa de esa norma dado que fue una de las consorcistas que “influyó” ilegalmente sobre los legisladores para quitar el estándar de protección que amparaba al Golfo San Matías.

El lunes 22 de agosto de 2022, a primeras horas de la noche, los diputados de la Legislatura de Río Negro recibieron un proyecto de ley vía Whatsapp y una orden: firmarlo como autores para que ingrese al trámite legislativo cuanto antes, explicaron testigos directos consultados por este medio. El documento ya estaba redactado y contenía el texto de la futura ley 5594 de 2022. El objetivo: eliminar el artículo 1° de otra ley: la 3.308 de 1999 y así borrar la prohibición de transportar hidrocarburos en el golfo San Matías. Esa noche, sólo dos legisladores que recibieron el mensaje no firmaron el proyecto de ley, dijo a el DiarioAR uno de ellos, Luis Ángel Noale.

A esta contundente prueba, se suma la transcripción taquigráfica (que se acompaña en anexo) de la sesión legislativa, en la que diversos votantes afirman y reconocen la presencia de YPF en las negociaciones. Aquí el propio Legislador Noale manifestó: *“La verdad que cuando lo presentaron creo que todos nos sorprendimos por primero por el poco tiempo, tuvimos la posibilidad solamente de tratarlo en una plenaria, después nosotros, algunos legisladores tuvimos la posibilidad de realizar un zoom con el presidente de YPF donde nos explicó en este caso, los proyectos que había Río Negro de parte de YPF, en este caso, un oleoducto; no estamos hablando de gasoducto, me parece que esto también tiene que quedar claro, que va de la ciudad de Allen hasta Punta Colorada, un recorrido prácticamente de 700 km, una inversión de [1.200 millones](#) de dólares.”*

Además de estas graves “interferencias” en la soberanía del pueblo representada a través de sus legisladores, la norma de la cual solicitamos la tacha de inconstitucionalidad vulnera los principios básicos del Derecho Ambiental y vulnera la garantía constitucional del artículo 41 en sus dos ejes básicos, primero en el “deber de preservar el ambiente” y segundo por perforar el régimen de presupuestos mínimos que garantiza la constitución en el citado artículo. La perforación de los presupuestos mínimos de orden público surge por violación de los principios rectores que la ley 25.675 establece en su art. 4.

El principio de congruencia se encuentra consagrado en el art. 4 de la ley 25.675, donde ordena que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá estar adecuada a los principios y normas fijadas en la ley general del ambiente. ***“...El artículo lo que pretende es compatibilizar la legislación al momento de su aplicación, de manera que no se pueda***

aplicar ninguna disposición legal contraria a esta ley. El Juez, al aplicar las leyes ambientales, debe hacerlo automáticamente, ello impone un análisis y pormenorizado estudio de la legislación vigente en los distintos órdenes y su congruencia con las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental. Por último, fija un mandato a las provincias y a los municipios a fin de que adecuen su legislación a las leyes de presupuestos mínimos." (Carlos. A. Rodriguez, "Ley General del Ambiente de la República Argentina", LexisNexis, 2007, pág. 69). El art. 15 de la ley 5594 vulnera el principio de congruencia porque no es congruente con la ley 25675 que estatuye el principio de progresividad o NO regresión.

En cuanto al principio de no regresión, este se encuentra comprendido dentro del principio de progresividad y manda que aquellos objetivos ambientales que se logren **no pueden retrotraerse**, es decir cuando se conquista cierto estándar ambiental la nueva normativa o habilitación no puede retrotraer el nivel de protección alcanzado con la norma anterior. La prohibición de construir gasoductos en el Golfo San Matias era un objetivo ambiental de protección que no podía derogarse, sin embargo se derogó.

"...El derecho al ambiente como derecho fundamental resulta tributario de las fuentes primarias del ordenamiento jurídico -Constitución, tratados de derechos humanos- siendo la no regresión un contenido insertado desde las vitámicas pautas que en materia de derechos económicos sociales y culturales el sistema interamericano han acercado..." (Esain, José A., en Revista Derecho Ambiental Nro. 35, "Progresividad, Gradualidad, No Regresión y el Derecho Humano Fundamental al Ambiente", pág. 1, Ed. Abeledo Perrot, 2013.).

En nuestro ordenamiento el derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado quedó definitivamente consagrado con la suscripción hecha en 1988 al **Protocolo de San Salvador**, adicional de la CADH, y consiguió la máxima jerarquía con la redacción de la Constitución Nacional de 1994 que los lleva a la jerarquía de normativa constitucional (párr. 2º, art. 75, inc. 22).

En el recorrido normativo respecto del principio de progresividad y no regresión un hito fundamental es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que en la Argentina posee jerarquía constitucional. (*Conf. Esain, Jose A., "Progresividad..." ob. cit. pág 10*).

En lo referente al derecho al ambiente, la no regresión constituye una limitación sobre los Poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación del derecho al ambiente. Con ella se veda al legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de normas que deroguen o reduzcan el nivel de protección del ambiente alcanzado, del que goza la población. (*Conf. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 18.*).

El principio de no regresión tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación. (*Conf Peña Chacon, Mario, "El principio de no regresión ambiental...", Revista Judicial nro. 104, Costa Rica, junio 2012.*)

El principio de no regresión se erige como elemento de la razonabilidad en el ejercicio del poder reglamentario del Estado. En este contexto, la no

regresión aparece como criterio en el control de razonabilidad de las leyes y reglamentos cuando se examina judicialmente la adopción de normas que reglamentan derechos, como el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. (*Conf. Courtis, Christian, "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 22*).

La regresión normativa está dada cuando se modifican o sustituyen normas jurídicas ambientales en su extensión respecto de anteriores normas, siendo que las posteriores suprimen, limitan o restringen derechos o beneficios concedidos, tal como sucedió con la derogación del expreso estándar de protección del Golfo San Matias que prohibía la construcción de gasoductos.

Una norma no es razonable si empeora la anterior reglamentación del derecho vigente, disminuyendo los límites a los derechos individuales y, por ende, la protección del ambiente. (*Conf. Esain, Jose A., "Progresividad..." ob. cit. pág 34*).

En cuanto a la recepción jurisprudencial de este principio mencionamos el destacado fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca, sala 1°, 11//05/2006, "*Werneke, Adolfo G. y otros v. Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Pcia. de Bs. As.*" (RDAMB, nro. 8, Lexis Nexis, Bs. As., oct./dic. 2006, págs. 159/171) conocido como caso "Werneke" que utilizó de manera implícita el principio de progresividad en su faz de no regresión, el caso giró en torno al área natural protegida de la bahía San Blas donde la administración dictó normas que permitían actividades que antes estaban prohibidas en esa zona. Corte Suprema de Justicia de la Nación, W.140.XLII, el 14/10/2010. (RDAMB nro. 35, jul./sept. 2013, Abeledo Perrot, pág 43.).

En la S.C.B.A encontramos fallos como el dictado en los autos. *"Fundación Biosfera y otros v. Municipalidad de la Plata s/ inconst. ord. 10.703"*, resolución del 24/5/2011 y en relación con el tema que nos ocupa dijo: ***"Desentenderse de los efectos que sobre el ambiente urbano y el patrimonio cultural pueda provocar la iniciativa de reformas normativas estaría reñido con el principio de progresividad vigente en esta materia (art. 4, ley 25.675; Fallos 329:2316) que al tiempo que procura la mejora gradual de los bienes ambientales supone que los estándares de protección vigentes o actualmente logrados, no sean sustituidos por otros inferiores u ostensiblemente ineficaces."*** (RD Amb nro. 35, jul./sept. 2013, Abeledo Perrot, pág 44.)

El control constitucional es una consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional. No existe esta supremacía si no hay sistema de control, el derecho de provocar e impulsar el procedimiento del control de constitucionalidad debe ser brindado a todos aquellas personas que las normas "presuntamente inconstitucionales" puedan afectar en sus derechos.

Cuando un juez, cualquiera sea su jerarquía, en oportunidad de decidir una cuestión sometida a su jurisdicción, encuentra que la norma aplicable se contradice con otra superior o suprema, está obligado a decidir a favor de la ley suprema o superior, salvando la vigencia de esta última.

En cuanto al fundamento constitucional del control judicial en nuestro país, lo encontramos en el actual Art. 116 de la C.N. que establece que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre los

puntos regidos en esta Constitución y en la letra del art. 31 del mismo cuerpo normativo, que declara la supremacía constitucional.

Ya desde antaño nuestra doctrina constitucional asignó al control judicial de constitucionalidad un papel preponderante en la protección contra la eventual omnipotencia del Poder Legislativo y el ocasional despotismo del Poder Ejecutivo.

Todo juez, sea nacional o provincial, de cualquier fuero o instancia, unipersonal o colegiado puede declarar la inaplicabilidad de la ley o la inconstitucionalidad de una norma que posea ese vicio. Así lo declaró la Corte en el fallo conocido como precedente "Strada": ***"Todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que puede haber lugar, incluso el extraordinario."*** (SCJN, Fallo - 308:490).

El control de constitucionalidad en nuestro país, al ser judicial debe desarrollarse en la atmósfera natural en la que actúan los jueces, es decir, en un caso o controversia judicial concreto, como lo es el presente caso contra el proyecto FLGN Golfo San Matias que iniciaron la ejecución del proyecto obras sin cumplir con todas las normativas y habilitaciones necesarias.

Así lo ha declarado la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el antiguo precedente "Silverio Bejarano" (Fallo: 12-372) del año 1872, o más cerca en el tiempo el precedente "Lorenzo c. Estado Nacional" (Fallo: 307-2384) del año 1985.

Todo proceso ordinario, ejecutivo o sumario, civil o comercial, penal, laboral, etc. tiene por objeto tutelar la supremacía de la Constitución, ya que en

cualquiera de ellos puede plantearse la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones, ya como demandante o demandado, incluso en un incidente.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: ***"es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"*** (Fallos: 311:2478, entre otros).

Y en materia ambiental este control de constitucionalidad cobra mayor relevancia por el **deber** que tiene todo ciudadano, incluyendo a los funcionarios públicos, de preservar el medio ambiente (art. 41 CN) así vemos fallos específicos en que la CSJN anula o priva de validez a normas o actos administrativos que no garantizan la manda constitucional, por ejemplo el fallo donde por haber realizado una Evaluación de Impacto Ambiental inadecuada y por falta de Audiencia Pública previa suspendió la ejecución de las obras de construcción de las represas hidroeléctricas "Néstor Kirchner" y "Jorge Cepernic", ubicadas en la provincia de Santa Cruz. Nos referimos a la causa CSJ 5258/2014, caratulado ***"Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Pcia. de Santa Cruz y otro s/ Amparo Ambiental"***, fallo de fecha 21 de diciembre de 2016.

En esa causa la CSJN intimó a la exhibición de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental y la exhibición de las constancias de realización de las correspondientes Audiencias Públicas. Ante el cumplimiento

del plazo otorgado y ante la exhibición de documentación que no respetaba cabalmente el procedimiento legal de Declaración de Impacto Ambiental y previas Audiencias Públicas ordenó la inmediata suspensión de obras.

La solicitud de inconstitucionalidad que formulamos es en carácter de complemento de la acción preventiva de daños con el objeto justamente de limitar daños ambientales presentes y/o futuros, y en tal sentido solicitamos que en caso de que exhiban vicios de inconstitucionalidad así se declaren las siguientes normas y/o actos administrativos:

1. Se declare inconstitucional el art. 15 de la ley 5594 de la legislatura de Rio Negro.

XIII.- ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA AMBIENTAL (ART. 32 LGA y ACUERDO DE ESCAZÚ)

Las instituciones que demandan en el presente caso son fundaciones que tienen por objeto la conservación, consagrando -por estatuto- todo el patrimonio que reciben en la protección del ambiente, la biodiversidad, la fauna. Esto hace que carezcan de recursos económicos para poder afrontar un litigio como el presente.

En consecuencia, solicitamos el acceso irrestricto y gratuito a la jurisdicción ambiental en los términos del art. 32 LGA y del Acuerdo de Escazú.

XIV.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, todo conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación (Artículos 14, 16, 17, 33, 41 y 75 inc. 22 de la Carta Magna).

XII.- PRUEBA:

Se ofrecen las siguientes probanzas:

A.- DOCUMENTAL: Se ofrece la siguiente:

- 1.- Estatuto y Acta Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas
- 2.- Estatuto y Acta FARN
- 3.- Poder Judicial FARN
- 4.-Informe “BALLENA FRANCA AUSTRAL Y DESARROLLO HIDROCARBURÍFERO EN EL GOLFO SAN MATÍAS, ARGENTINA” elaborado por el Foro para la Conservación del Mar Patagónico y Áreas de Influencia.
- 5.- Informe “Expansión de la infraestructura hidrocarburífera en la Argentina Emisiones de metano en proyectos para la exportación de petróleo y gas”, elaborado por el Centro de Tecnologías Ambientales y Energía Facultad de Ingeniería Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, con autoría de Gabriel Blanco y Daniel Kessler, junio de 2025.
- 6.- Informe “Sistema energético, metano y salud”, Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas- Instituto de Salud Socioambiental (InSSA), autores: Damián Verzeñassi, Alejandro Vallini, Verónica Möller, Luciana Capozzi y Mauro Failo, noviembre 2025.
- 7.- Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad de la Corporación Financiera Internacional del Grupo Banco Mundial.

8.- Informe “Mitigación del Metano del Sector Energético Una Estrategia Global de Salud”, elaborado por Abt Associates para la Alianza Mundial para el Clima y la Salud, agosto de 2023.

9.- Informe “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina”, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 de noviembre de 2018.

10.- Recomendación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) para la conservación de la integridad del Golfo San Matías aprobada en el Congreso Mundial de la Naturaleza en Abu Dabi, octubre de 2025.

11 - Versión taquigráfica Nro. 6 de la Legislatura de Rio Negro de fecha 22.08.22

12 - Informe “Emisiones de gases de efecto invernadero de las operaciones y el transporte de gas natural licuado en EE. UU. a través de una evaluación del ciclo de vida basada en un modelo de proceso” (Greenhouse gas emissions from the US liquefied natural gas operations and shipping through process model based life cycle assessment

13 - Informe Llamas ocultas: Impactos de la quema de gas del proyecto Coral South FLNG de ENI en Mozambique. Emisiones de metano del GNL Mejores prácticas desde la licuefacción hasta la gasificación (Methane emissions from LNG Best practices from liquefaction to gasification)

14 - Informe Impactos de la quema de gas del proyecto Coral South FLNG de ENI en Mozambique (Impacts of the flaring of ENI's Coral South FLNG project in Mozambique)⁸

15 - Informe “Energía, economía y medio ambiente evaluación de las exportaciones de gnl de EE. UU (energy, economic, and environmental assessment of u.s. lng exports)

A.1 - PERITO TRADUCTOR

Que atento la relevancia de los documentos acompañados en idioma inglés (Incisos 12, 13, 14 y 15 mencionadas precedentemente) en caso de cuestionamientos ofrecemos subsidiariamente prueba pericial de traducción por lo que solicitamos que en su caso se desinsacule Perito Traductor Público Matriculado a los fines de obtener versión en español de los siguientes párrafos/capítulos:

“Hidden Flames” (16 págs) de la organización ReCommon, disponible en <https://www.recommon.org/en/eni-has-not-revealed-the-true-extent-of-greenhouse-gas-emissions-in-mozambique/>

“Energy, Economic and Environmental Assessment of U.S. LNG Exports” (58 págs) del Departamento de Energía de EE.UU. disponible en https://www.energy.gov/sites/default/files/2024-12/LNGUpdate_SummaryReport_Dec2024_230pm.pdf

“Methane emissions from LNG.Best practices from liquefaction to gasification” (54 págs) cuya autoría corresponde a Carbon Limits disponible en: <https://cdn.catf.us/wp-content/uploads/2021/09/21091747/LNG-Methane-best-practice-29-Sept-2021.pdf>

“Greenhouse gas emissions from the US liquefied natural gas operations and shipping through process model based life cycle assessment” (14 págs) publicado en la revista Nature, al que se accede a través del siguiente vínculo <https://www.nature.com/articles/s43247-024-01988-2>

B.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

Se procederá a citar a los responsables de los directorios de las empresas demandadas a efectos de que absuelva a tenor del pliego de posiciones que oportunamente se acompañará.-

C- INFORMATIVA:

Para el caso de desconocimiento de la prueba documental ofrecida, solicito se libre oficio a las entidades que elaboraron estos documentos y/o informes a efectos de que se pronuncien sobre su autenticidad.

D- TESTIMONIAL:

De las siguientes personas:

1.-) Perier Maria Raquel, DNI 10.303.158, Somuncura 239, Las Grutas, Rio Negro,

2.-) Di Giacomo Fabricio, DNI 29.270.503, Somuncura 239, Las Grutas, Rio Negro

3.-) Calendino Alicia Liliana, DNI 17.778.031, Av. Rio Negro 266, Las Grutas Rio Negro

4.-) Nievas Juan Pablo, DNI 27.186.354, Bardelas 2030, Parque El Doradillo, Puerto Madryn, Chubut.

5.-) Carbajal Mirta Noemi, DNI 13.080.236, H. Yrigoyen 792, San Antonio Oeste, Rio Negro.

6) Odarda Maria Magdalena, DNI 17.677.763, Urquiza 456, Viedma, Rio Negro.

7) Assef Lilia Elizabeth, DNI 14.664.856, El Pescadero 910, Las Grutas Rio Negro

8) Claudio Campagna , DNI 11356762, Nicaragua 6045, Dep E805, 1414 CABA

9) Hector Molina, DNI 21.388.615, Raúl Cano Méndez 953, San Antonio Oeste, Río Negro

10) Hernan Perez Orsi, DNI 23.313.332, Anchorena 4660, Mar del Plata BA

Los testigos serán citados por el Juzgado.

E.- CONSTATACIÓN:

Proceda el Sr. Juez o funcionario delegado al reconocimiento de zona y constatación de las obras llevadas a cabo en el predio Centro de Soporte Logístico

F.- PERICIAL ING. AMBIENTAL

Se ofrece prueba pericial ambiental que por la magnitud y trascendencia de la labor deberá realizarse por equipos profesionales académicos pertenecientes a alguna Universidad Nacional y/o instituto especializado que pueda acreditar fehacientemente la inexistencia de conflictos de intereses. El equipo que finalmente se designe deberá responder los siguientes puntos:

- 1) Se encuentra o no aprobada mediante Resolución Ambiental o CAA la totalidad de la infraestructura que involucra a todas las Etapas del proyecto objeto de esta demanda. Documente y justifique su respuesta.
- 2) Existe o no elaborada Linea de Base adecuada y suficiente para la evaluación del proyecto. Documente y justifique su respuesta.

- 3) Se realizó o no evaluación de impactos acumulativos. En su caso enumere cuáles fueron las otras actividades y/o proyectos acumulados en la evaluación. Documente y justifique su respuesta.
- 4) Existe o no evaluación climática del proyecto. Describa las existentes. Documente y justifique su respuesta.
- 5) Reservamos el derecho de ampliar.

G. DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA

Se intime a la demandada a acompañar copia de los Estudios de Impacto Ambiental de los buques “Hilli Episeyo” y “MKII”, de las Resoluciones Ambientales referidas a esos estudios, de las autorizaciones hídricas válidas otorgadas por el “Departamento Provincial de Aguas de Río Negro” para la captación de agua y para el vertido de efluentes industriales o cloacales y de cualquier otra documentación conexa.

XV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados como parte, denunciados los domicilios reales y con domicilio procesal constituido.
2. Se tenga por iniciada formal demanda de acción preventiva de daños art. 1711 C.C. y C., contra la empresa **Southern Energy S.A., CUIT N° 30-71858062-1**, con domicilio legal en la calle Av. Leandro N. Alem 1180, piso 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos.
3. Se tenga por agregada la prueba documental y por ofrecida la restante.

4. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada y se ordene correr traslado de la demanda.

5. Se le imprima a los presentes el **trámite sumarísimo**, conforme la naturaleza de la acción preventiva de daño ambiental.

6. En su hora se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta condenando a los demandados se abstenga de iniciar las obras de construcción y/o continuar la ejecución de las ya iniciadas y/o de toda prueba de ensayo y se abstengan de ejecutar la actividad de licuefacción, almacenamiento y transferencia de gas natural licuado en el mencionado emplazamiento hasta tanto se realice en legal forma el procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales de la totalidad del proyecto cumpliendo con las observaciones formuladas por el Estado provincial, evaluación acumulativa y otras conforme fue puntualizado en esta demanda, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

8. Se tenga por formulada expresa y puntual reserva de caso Federal art. 14 de la ley 48.

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.**

Enrique Viale

Presidente

**Asociación Argentina
de Abogados/as Ambientalistas**

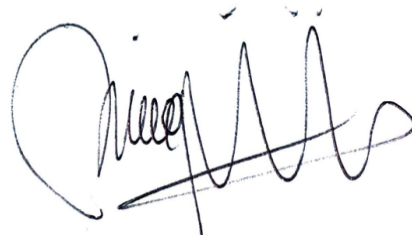
Andrés Napoli

Director Ejecutivo

**Fundación Ambiente y
Recursos Naturales**



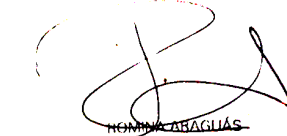
FABIAN ANDRES MAGGI
Abogado
Tomo VII - Folio 112 - C.A.S.N.
Tomo 401 - Folio 1 - C. S. J. N.



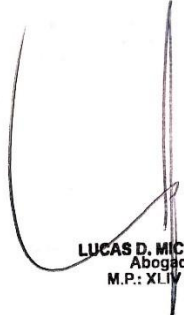
Maria Gimena Viviani T.403 F.557 CSJN,



Gonzalo Vergez
Abogado
MP T.703 F.548
MP T.XVI F.374 CAMDP



RENATA ABAGUÁS
ABOGADA
M.H. Lº XXXIV Fº 149



LUCAS D. MICHELOUD
Abogado
M.P.: XLIV - 294